

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE QUEJA
(Inciso 3 del Art. 353 del C.G.P.)

SGC

Cartagena, 12 de septiembre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Magistrado Ponente: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 13001-33-33-004-2015-00141-01
Demandante/Accionante: DAMARIS ESCOBAR LEGUÍA
Demandado/Accionado: UARIV

EL ANTERIOR RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR LA DOCTORA YINA MARCELA GONZÁLEZ CARVAL, APODERADA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2017, DENTRO DE LA AUDIENCIA INICIAL, CONTRA LA DECISIÓN DE APLAZAR PARA EL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, VISIBLE A FOLIOS 71-74 DEL CUADERNO RECIBIDO EN ESTE TRIBUNAL, SE PONE A DISPOSICIÓN DE LAS OTRAS PARTES, PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE ESTIMEN OPORTUNO, POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 353 DEL CGP, HOY DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 08:00 A. M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 05:00 P. M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



SECRETARIA

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

HACE CONSTAR:

Que en el proceso de Reparación Directa de Radicación No. 13001-33-33-004-2015-00141-00, de **DAMARIS ESCOBAR LEGUIA** contra **DPS Y LA UARIV**, el recurrente le dio cumplimiento a la providencia de fecha 25 de agosto de 2017, es decir entrego las copias dentro del término establecido por el mismo.

Dada en Cartagena de Indias, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).


ISIDORO ORTIZ CUADRO
SECRETARIO

Dirección: Centro, la Matuna Av. Daniel lemaître calle 32 No 10-129, Of. 304, antiguo Ed. Telecartagena
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6649327
Correo Electrónico: admin04cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN

Abogado Especializado en Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia
 Calle 39 No. 43-123 Piso 7 Oficina F-3 Edificio Las Flores - Tel: 3513444
 Correo electrónico: osfechagin@hotmail.com
 Barranquilla - Atlántico

RECIBIDO 02 MAR 2011

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN, mayor de edad, vecino y domiciliado en Barranquilla, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con C.C.No.7.471.017 expedida en Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No.41.720 del C.S.J. obrando en mi condición de apoderado especial de los señores **DAMARIS DEL CARMEN ESCOBAR LEGUIA; ANA EMILIANA LEGUIA VERGARA (Madre); MARIA CAMILA CUESTA ESCOBAR (hijo); LORENA PATRICIA ESCOBAR OCHOA (Sobrina) (Víctimas)**, y según mandato adjunto en uso del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA** (Acción del Art. 140 de la Ley 1437 de 2011), comedidamente, para solicitarle que, previos los trámites del proceso de qué trata el Título XXIV del C.P.C.A; Demande a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representado legalmente por la Directora General **PAULA GAVIRIA BETANCUR** y/o quien haga sus veces – **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, representada legalmente por el Director General **GABRIEL VALLEJO LÓPEZ** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, por el no pago correspondiente a la **REPARACIÓN INTEGRAL, (INDEMNIZACIÓN)** que establece la Ley 1448 de 2011, decreto 4800 del mismo año, a las víctimas del **DESPLAZAMIENTO FORZADO**; configurándose falla en el servicio, en sentencia se hagan las siguientes:

PRETENSIONES

1. LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) - son administrativamente responsables por el no pago de la reparación integral establecida en el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 incluidos los daños materiales e inmateriales a los señores **DAMARIS DEL CARMEN ESCOBAR LEGUIA; ANA EMILIANA LEGUIA VERGARA (Madre); MARIA CAMILA CUESTA ESCOBAR (hijo); LORENA PATRICIA ESCOBAR OCHOA (Sobrina) (Víctimas)**, por falla o falta del servicio de la administración.

2. Condenar en consecuencia a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), a pagar la reparación integral, indemnización del daño ocasionado a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden moral objetivados y subjetivados, actuales y futuros los cuales se estiman como mínimo

la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L.(\$464.678.900.00.)**.

3. Solicito al señor juez otorgar dentro de los daños materiales, el concepto de gastos u honorarios profesionales ocasionados en virtud de la omisión por parte de las entidades demandadas contemplado en el art 44 de la ley 1448 de 2011, e instrumentos internacionales.

4. La condena respectiva será actualizada de conformidad con el Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso o hasta cuando quede ejecutoriado el fallo.

5. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los Artículos 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011.

HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN

PRIMERO: Los señores **DAMARIS DEL CARMEN ESCOBAR LEGUIA; ANA EMILIANA LEGUIA VERGARA (Madre); MARIA CAMILA CUESTA ESCOBAR (hijo); LORENA PATRICIA ESCOBAR OCHOA (Sobrina)**, son víctimas del desplazamiento originados por los grupos al margen de la ley, en el Municipio de Córdoba Bolívar, estando expuesto por más de 12 años a un nivel mayor de vulnerabilidad, representada en pérdidas de sus tierras, descomposición familiar, desempleo, marginación social, mortalidad y falta de alimentación; observándose una total ausencia de protección por parte del estado.

SEGUNDO: Para la fecha 26 de Noviembre del año 2002, mis mandantes y su núcleo familiar se vieron obligados e instigados por la violencia a abandonar el lugar donde vivían, en el Municipio de Córdoba, departamento de Bolívar, dando origen a los hechos que produjeron el desplazamiento y dejando sus posesiones, tierras, casas, toda una vida de trabajo y llegar a refugiarse a la ciudad de Cartagena, y más tarde regresaron al municipio de Córdoba, en la cual hoy residen y fueron acogidos.

TERCERO: Los Desplazados están **LEGITIMADOS** por ley, para actuar en la reclamación judicial de sus derechos vulnerados, el estado no puede imponerles más requisitos de los consagrados en la ley 1448 de 2011 y decreto 4800 del mismo año.

CUARTO: Con los hechos expuestos queda demostrado que es violatorio en todos los sentidos la multiplicidad de derechos a las víctimas del DESPLAZAMIENTO FORZADO, contemplado en nuestra normatividad, como delito de LESA HUMANIDAD; por parte de los entes encargados por no prestar ayuda, reparar

integralmente en tiempo oportuno, inmediato, a las víctimas que establece el Art. 3, ley 1448 de 2011, Y NO, COLOCANDO OBSTÁCULOS INAMOVIBLES como lo ha venido haciendo año tras año, dejando en el olvido, en la zozobra, miseria y a su suerte, a miles de víctimas del desplazamiento.

QUINTO: La Responsabilidad del Estado y de las autoridades es sin lugar a dudas, que no persista la amenaza de la multiplicidad de los derechos vulnerados, por las actuaciones u omisiones de las entidades estatales; El Estado tiene la obligación y los medios para la implementación de estas acciones, luego las omisiones que éstas realicen, son un carga que la víctima no está obligada a soportar, generando su revictimización.

SEXTO: Al Estado Colombiano le compete impedir que el desplazamiento se produzca, porque las autoridades están instituidas, para proteger y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados, pero si este no es capaz de impedir que sus asociados sean expulsados de sus lugares de origen, tiene al menos que garantizarles la atención necesaria para reconstruir sus vidas. "REPARACIÓN INTEGRAL" la reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida, proporcional al daño causado, plena e integral.

NEXO CAUSAL

SÉPTIMO: Existen obligaciones constitucionales atribuibles a los organismos encargados, la relevancia jurídica dentro del proceso causal de la producción del daño y la omisión por parte de las entidades demandadas, La Ley 1448 de 2011 en el Artículo 160, creó el Sistema Nacional de Atención Y Reparación a las Víctimas, conformado por un conjunto de entidades estatales que comprende, Ministerio, entidades territoriales y organismo creados por la misma ley, como LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), que tiene como funciones atender a las víctimas de desplazamiento, en sus niveles morales, sociales, psicológicos e indemnizatorios; hasta la fecha han demostrado ser ineficaces, lo que ha ocasionado que miles de desplazados vivan en un estado de mendicidad, pobreza y discriminación en la sociedad, al incumplir con su obligación legal, con el deber, el proceso causal se deriva la vulneración del derecho a la reparación de las víctimas del desplazamiento forzado.

OCTAVO: Las víctimas de la violencia, en especial el desplazamiento que se ha presentado en el país durante los últimos 30 años, no han recibido de manera oportuna, rápida, y eficaz la Reparación Integral, asistencia social -Indemnización que establece la Ley 1448/2011 y su decreto reglamentario. Al respecto "La corte ha señalado las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la reparación integral establecida en el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: La falla del servicio de la Administración, en este caso de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), consiste en el no pago de la Reparación Integral – Indemnización de los señores **DAMARIS DEL CARMEN ESCOBAR LEGUIA; ANA EMILIANA LEGUIA VERGARA (Madre); MARIA CAMILA CUESTA ESCOBAR (hijo); LORENA PATRICIA ESCOBAR OCHOA (Sobrina) (Víctimas)**, lo que ha ocasionado en esta familia una revictimización, haciendo más gravosa su estado de pobreza, la cual contempla el daño moral, material y daño en familia.

DÉCIMO: Por los hechos señalados anteriormente existe una relación de causalidad entre la falla del servicio presunta y el daño causado a los demandantes.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-254 del 25 de ABRIL DE 2013 señaló que los desplazados pueden acudir por la vía judicial (jurisdicción contenciosa administrativa) para que el estado les otorgue la Reparación Integral contemplada en la Ley 1448 de 2011.

Mis poderdantes me han conferido poder para adelantar la presente acción.

EXCEPCIÓN ARANCEL JUDICIAL

Solicito al señor Juez se sirva declarar exentos a mis poderdantes del pago del Arancel Judicial estipulado en la Ley 1653 de 2013, por cuanto se encuentran amparados en las excepciones que señala el Artículo 5 de la Ley en mención, de la siguiente manera:

Artículo 5º. Excepciones.

**(...) Parágrafo 4º. Serán sujetos de exención de arancel judicial las víctimas en los procesos judiciales de reparación de que trata la Ley 1448 de 2011.
(...)**

EXCEPCIÓN DE PAGO EN GASTOS JUDICIALES

Igualmente, solicito al señor Juez se sirva declarar exentos a mis poderdantes en cuanto a la cancelación de todos los gastos judiciales que se ocasionen en el proceso, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas en su Artículo 44 que señala lo siguiente:

Artículo 44. Gastos de la víctima en relación con los procesos judiciales. Las víctimas respecto de las cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, serán objeto de medidas tendientes a facilitar el acceso legítimo al proceso penal.

Así mismo, en el Decreto 4800 de 2011, en el Artículo 84, señala lo siguiente:

Artículo 84. Garantía de acceso a la justicia. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley 1448 de 2011, la demostración de la ausencia de medios económicos para cubrir gastos judiciales, se realizará a través de la simple manifestación de la víctima acompañada de cualquier medio sumario que acredite tal condición.

En todo caso, se presume la buena fe de quien aduce ser víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011 y su afirmación de ausencia de recursos se considera veraz siempre que no se le demuestre lo contrario.

Las víctimas que hayan demostrado la ausencia de medios económicos, estarán exentas de prestar cauciones procesales, del pago expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos procesales y no serán condenados en costas, excepto cuando se demuestre que hubo mala fe en cualquiera de las actuaciones procesales.

**DECLARACIÓN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO
EXONERACIÓN DE PAGO EN GASTOS JUDICIALES.**

El suscrito apoderado en nombre y representación de las víctimas relacionadas en la presente demanda, declaro bajo la gravedad de juramento que los demandantes, no se encuentran obligados a declarar renta teniendo en cuenta que no se encuentran obligados a presentar Declaración de Renta y Complementarios por el año gravable 2013, teniendo en cuenta que no son responsables de ventas, sus ingresos brutos en dicho año no superan a las 1.400 UVT, es decir, los TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$37.577.400.00) y el patrimonio bruto no supera las 4.500 UVT, esto es, los CIENTO VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$120.784.500.00). Debido a esto, mis poderdantes no se encuentran registrados en la base de datos de la DIAN.

Así mismo, por ser personas desplazadas no disponen de recursos económicos, por lo que se encuentran reclamando lo correspondiente a su reparación integral que les corresponde como víctimas de la violencia y desplazamiento forzado.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la ley 1448 de 2011, artículo 84 del Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes.

ESTIMACIÓN CUANTIFICADA

JURAMENTO ESTIMATORIO: según el Artículo 206 Código General del Proceso Manifiesto bajo la gravedad de juramento que las cuantías aquí especificadas son las correspondientes a los daños materiales y morales causados a los señores DAMARIS DEL CARMEN ESCOBAR LEGUIA Y OTROS.

REPARACIÓN INTEGRAL

Las víctimas del desplazamiento forzado, tienen el derecho fundamental a ser reparadas de manera pronta, oportuna, eficaz. La Corte ha determinado que las reparaciones tienen que ser integrales, de tal manera que en lo posible se garantice restituo in integrum, esto es, la restitución de la víctima al estado anterior al hecho vulneratorio, señala que la Reparación debe tener un carácter individual como colectivo, este último referido a medidas reparatorias de carácter simbólico; así como otras medidas de justicia restaurativas reconocidas por iniciativas del juez, a las personas víctimas del desplazamiento, como son Medidas de Rehabilitación, satisfacción, restitución y no repetición.

a) INDEMNIZACIÓN

La indemnización está compuesta por un componente económico: el daño moral, el daño material, el cual contiene, el daño emergente, lucro cesante, daño a la vida de relación de la familia y gastos de asistencia jurídica, según la ley 1448 e Instrumentos Internacionales. La Reparación contemplada como indemnización administrativa contiene diecisiete (17) SMLMV para los adultos, treinta (30) SMLMV para los menores de edad, un subsidio de vivienda equivalente a diecisiete millones quinientos mil pesos M/L (\$17.500.000.00). Otras medidas de Rehabilitación, satisfacción, restitución y no repetición.

1. PERJUICIOS INMATERIALES

En relación con el daño moral que produce el desplazamiento forzado a las víctimas de este delito, ha sostenido el Consejo de Estado que constituya un hecho notorio. El desplazamiento produce un claro daño moral, por el dolor, angustia y la desolación que genera a quienes lo sufren. En este sentido, ha firmado ese alto tribunal que ***no es necesario acreditar el dolor, angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzadamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional***" (negrillas fuera del texto).

Según estudio realizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), UNICEF Y la Organización Internacional contra las Migraciones (OIM), se analizó la situación emocional de 1.681 menores de edad de todo el país, de los cuales 961 han sido víctimas directas de la guerra y 720 están en situación de riesgo.

La oficial de investigaciones de la OIM, explicó que las afectaciones dependen del hecho de que los niños han sido víctimas, entre otros fenómenos, de reclutamiento armado, desplazamiento, minas antipersonas, violencia sexual y orfandad en el contexto del conflicto armado.

Las niñas víctimas de violencia sexual son las más afectadas, pues se les vulneran todos los derechos.

En el caso de los desvinculados del conflicto armado, los problemas que más se destacan son las normas y el razonamiento de juicio moral.

En el caso de los huérfanos particularmente de madre, tienen una mayor tendencia a la depresión y a la ansiedad puede ser de nivel moderado y alto, con riesgo clínico, y muestran mayor ausencia de diversión y felicidad y expresan más sentimientos de culpa y preocupación.

✓ Estudio realizado sobre 1.681 niños.

Víctimas directas del conflicto 961, y en situación de riesgo 720

● **Más del 51% vive solo con la mamá**

Tipo de violencia:

Desplazados.....	336
Desvinculados.....	338
Huérfanos.....	380
Víctimas de minas.....	20
Violencia sexual.....	9

Los desplazados se muestran más retraídos y manifiestan ansiedad y problemas de atención.

En ese orden de ideas, habrá lugar a reconocer, vía presunción de aflicción, perjuicios morales a favor de los demandantes quienes ostentan la condición de víctimas de desplazamiento forzado, contemplado en la Ley 1448 y sentencias de la Corte Constitucional, SENTENCIA- 721 DE 2003, SENTENCIA C-052-2012.

● **DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**-Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, se presume daño de los miembros de la familia del afectado, sin estricta limitación por grados de parentesco.

El perjuicio moral se estima en cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada una de las víctimas, equivalentes a SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$64.435.000.00).

En consideración a que estamos frente a un delito de lesa humanidad.

2. PERJUICIOS MATERIALES

El daño material se refiere al detrimento patrimonial sufrido por las víctimas, como consecuencia de los hechos alegados, "es la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivos de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub-judice".

El daño material tiene 3 componentes; el daño emergente, lucro cesante, costas y gastos de representación.

Según **jurisprudencia del consejo de estado en materia de daños materiales y morales que ocasiona el desplazamiento forzado, sentencia- 721 de 2003, sentencia referida t-045 de 2010- sentencia 254 de 2013.**

Por cuanto mis poderdantes los señores **DAMARIS DEL CARMEN ESCOBAR LEGUIA; ANA EMILIANA LEGUIA VERGARA (Madre); MARIA CAMILA CUESTA ESCOBAR (hijo); LORENA PATRICIA ESCOBAR OCHOA (Sobrina) (Víctimas)**, el daño ocasionado se generó con la omisión del estado de reparar integralmente a las víctimas del desplazamiento, aquí señaladas, por el no pago de la indemnización que por ley les corresponde.

La Reparación Integral está compuesta por los siguientes factores, restitución, satisfacción, indemnización, y garantías de no repetición, que establece la Ley 1448 de 2011 y Decreto Complementario 4800 de 2011, por lo tanto el perjuicio material se estima en diecisiete (17) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada una de las víctimas (2) con mayoría de edad equivalentes a DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$10.953.950.00) por víctima, treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada una de las víctimas (2) menores de edad, al momento del desplazamiento, equivalentes a DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$19.330.500.00) por víctima; un subsidio de vivienda equivalente a la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$17.500.000.00).

Total Daños Materiales..... \$58.738.400.00.

3. PERJUICIOS DAÑO A LA VIDA DE RELACION EN FAMILIA.-

La situación de desplazamiento produce efectos severos en la vida familiar y en cada uno de los miembros que la componen, atendiendo a su especificidad de género y edad, siendo los niños y las mujeres los más afectados. Los hogares se ven obligados a padecer un rápido proceso de organización - reorganización, que con frecuencia provoca el traslado abrupto de responsabilidades. En la búsqueda de supervivencia física y material, las necesidades emocionales y los

efectos psicosociales producidos por el desarraigo, el miedo y el temor, así como el duelo por las pérdidas pasan a ser secundarios, sin recibir la atención adecuada.

Como problema de salud pública, la magnitud del impacto de la violencia y el desplazamiento solo puede comprenderse si se consideran varias dimensiones: En primer lugar en el ámbito individual, las repercusiones sobre la salud mental, el proyecto de vida, la presencia de dolor, inseguridad y sufrimiento emocional; en el ámbito familiar la asunción de nuevos roles, la elaboración de duelos y el ajuste de los miembros a situaciones generadoras de conflictos; en el ámbito social y comunitario, las dimensiones del tejido social del nuevo entorno, de desarraigo, la ausencia de sentido de pertenencia, la pérdida de grupos de referencia, el desempleo, las condiciones inhumanas de vivienda y la falta de oportunidad para la formación y capacitación que les permita la vinculación al medio económico productivo.

El daño a la vida de relación en familia se estima en cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada una de las víctimas, equivalentes a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$32.217.500.00).

RESUMEN DE PERJUICIOS

- **DAMARIS DEL CARMEN ESCOBAR LEGUIA (Víctima)**

Perjuicio moral	\$ 64.435.000.00
Perjuicio material.....	\$ 28.453.950.00
Daño a la vida de relación.....	<u>\$ 32.217.500.00</u>
TOTAL	\$125.106.450.00

SON: CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L.

- **ANA EMILIANA LEGUIA VERGARA (Madre) (Víctima)**

Perjuicio moral	\$ 64.435.000.00
Perjuicio material.....	\$ 10.953.950.00
Daño a la vida de relación.....	<u>\$ 32.217.500.00</u>
TOTAL	\$107.606.450.00

SON: CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L

- **MARIA CAMILIA CUESTA ESCOBAR (hija) (Víctima)**

Al momento del desplazamiento contaba con la condición de menor de edad

Perjuicio moral	\$ 64.435.000.00
Perjuicio material.....	\$ 19.330.500.00
Daño a la vida de relación.....	<u>\$ 32.217.500.00</u>
TOTAL	\$115.983.000.00

SON: CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/L.

• **LORENA ATRICIA ESCOBAR OCHOA (sobrina)(Víctima)**

Al momento del desplazamiento contaba con la condición de menor de edad

Perjuicio moral	\$ 64.435.000.00
Perjuicio material.....	\$ 19.330.500.00
Daño a la vida de relación.....	\$ 32.217.500.00
TOTAL	\$115.983.000.00

SON: CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/L.

TOTAL.....\$464.678.900.00.

SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas de derecho las siguientes:

1. Constitución Política, artículos 2, 6, 11, 90, 93.
2. Código de Procedimiento Contencioso Administrativo Artículo 140.
3. Ley 153 de 1887 Artículos 4, 5, 8.
4. Jurisprudencia de La Honorable Corte Constitucional, Sentencia 254- de 2013, Ley 1448 de 2011, Art 3, 27 , Artículo 44 parágrafo 1 ° y Decreto 4800 del mismo año.
5. Instrumentos Internacionales, Convención Americana de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario Art.63.1 y demás normas aplicables.

Los pactos y convenios referidos al Derecho Internacional Humanitario desarrollados en tratados y ratificados en Colombia, La Convención Americana De Derechos Humanos, la Declaración de Cartagena de refugiados, adoptada en el seno de los Estados Americanos, que extendió las normas de los refugiados a las situaciones de violencia generalizada y a los desplazados internos, la Declaración de San José sobre refugiados y la Convención de los Estatutos de los Refugiados de las Naciones Unidas y su protocolos adicionales, resolución 60/147 de naciones unidas que consagró una serie de principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales De Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, La Convención de Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley 1448 de 2011, Decreto reglamentario 4800 de 2011 que crea el nuevo marco jurídico para la atención a las víctimas de la violencia y desplazamiento, Sentencia t-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento sobre reparación de víctimas de desplazamiento forzado, Sentencia de unificación 254 de 2013.

De lo acotado se deriva que corresponde entonces a los individuos ejercer sus derechos a través de los mecanismos instituidos para cada caso en particular, siendo entonces el Art. 3 de la Ley 1448 de 2011, y Decreto 4800 del mismo año el adecuado para estas eventualidades, el cual literalmente dispone:

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

ARTICULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA LEY 1448 DE 2011. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los derechos humanos de la víctima. (el subrayado es nuestro).

INAPLICABILIDAD DEL DECRETO 4800 DE 2011.- En lo relativo a la indemnización, reparación administrativa, este Decreto señala la indemnización por núcleo familiar de la población desplazada, derecho este vulnerado según Instrumentos Internacionales, debido a que cada víctima de desplazamiento forzado, delito contemplado como de lesa humanidad, le corresponde el derecho a una justa reparación individual, pronta, oportuna y eficaz por parte del estado colombiano, en este caso, a las entidades accionadas por la omisión del no pago de la respectiva indemnización administrativa.

Esta corporación sostiene, **Sentencia T-085 de 2009**, que la reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida, proporcional al daño causado, plena e integral y que esta comprende medidas tales como: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, las cuales se diferencian de la asistencia social por parte del Estado, precisamente por tratarse de medidas asistenciales que tienen como objetivo mejorar las condiciones mínimas de existencia de las víctimas y no contienen un carácter reparador. En esta sentencia, la Corte reiteró que la reparación tiene la finalidad de restituir a la persona al estado anterior a la ocurrencia del daño, así como también busca la indemnización de los daños morales y materiales, la rehabilitación de la víctima y la garantía de no repetición.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACCIÓN O POR OMISIÓN ANTE HECHOS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Y SU OBLIGACIÓN DE ATENDER Y DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS, UNA VEZ OCURRIDO EL DESPLAZAMIENTO.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que al estado le corresponde una doble responsabilidad: de un lado, le compete prevenir que los hechos del desplazamiento se produzcan, en cuanto es el encargado de velar por los derechos fundamentales de los asociados, pero que una vez ocurrido el

desplazamiento, al Estado le corresponde la responsabilidad de atender y reparar a la víctima del desplazamiento con el fin de que puedan reconstruir sus vidas.

Además del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual literalmente dispone:

Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 el cual literalmente dispone:

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. *En los términos del artículo 20 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

Sentencia C-715/12

CONDICIÓN DE VÍCTIMA Y REQUISITOS FORMALES DE TRÁMITE PARA ACCESO A BENEFICIOS DE PROTECCIÓN PARA EL GOCE EFECTIVO DE SUS DERECHOS-Diferenciación/CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO - Hecho fáctico que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno

REGISTRO ÚNICO DE POBLACIÓN DESPLAZADA-Finalidad/MEDIDAS O REQUISITOS FORMALES DE ACCESIBILIDAD A BENEFICIARIOS EN DIFERENTES NORMATIVIDADES QUE PROTEGEN LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS-No pueden convertirse en un obstáculo insalvable para la atención y reparación de las víctimas del conflicto/**ACTO CONSTITUTIVO Y ACTO DECLARATIVO DE CONDICIÓN DE VÍCTIMA**-Distinción

La Corte insiste en su jurisprudencia en relación con la distinción entre hecho constitutivo y hecho declarativo de la condición de víctima, el cual ha sido aplicado en el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. Así, como se explicó, la jurisprudencia de esta Corte ha afirmado que la condición de víctima de desplazamiento se genera en un hecho constitutivo de tal condición, o una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, y que por tanto, no es necesario un reconocimiento administrativo de la condición de víctima para ostentar tal calidad. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazado proviene de una situación fáctica de desprotección por lo que no es necesario "un título plasmado en una

declaración administrativa para reclamar la protección especial o reforzada que el Estado debe otorgar". Por tanto, en punto a este tema, la Corte reitera en esta nueva oportunidad, que los registros de las víctimas son una herramienta técnica que permite identificar parte de esta población y determinar algunas de sus características, con el propósito de brindar herramientas para su atención y reparación. En este sentido, el registro no puede entenderse como el acto constitutivo de la condición de víctima, sino un acto declarativo de carácter administrativo que permite el acceso de las víctimas a los beneficios de la ley, no siendo por tanto un instrumento por medio del cual se constituya una calidad, como la de víctima, sino por medio del cual se declara administrativamente tal calidad, como requisito formal para el acceso efectivo, organizado y eficaz de las víctimas a los beneficios que plantea el derecho fundamental a la reparación integral.

Sentencia T-045/10

VICTIMA DE CONFLICTO ARMADO INTERNO QUE OSTENTA LA CALIDAD DE DESPLAZADO-Goza de una protección constitucional reforzada

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en el caso de las personas víctimas del conflicto armado interno, que además ostentan la calidad desplazados, debe darse un amparo especial por parte de las autoridades dadas sus condiciones de extrema vulnerabilidad. Adicionalmente esta Corporación ha reconocido que las circunstancias de extrema de vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso se identifican por lo menos diez (10) factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres.

VICTIMA DE CONFLICTO ARMADO INTERNO-Vulneración al derecho a la salud de mujeres víctimas de violaciones a los derechos humanos por no adoptar medidas que garanticen atención a sus secuelas físicas y psicosociales derivadas de su condición de víctimas

VICTIMA DE CONFLICTO ARMADO INTERNO QUE OSTENTA LA CALIDAD DE DESPLAZADO-Protección especial constitucional a mujeres víctimas de graves violaciones de derechos humanos.

SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2013. EXP. 19001-23-31-000-1997-06001-01(20090). M. P. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

2.a Se ordenó a favor del compañero permanente e hijos, la protección y reparación integral de los derechos a la conformación de una familia, a pertenecer a una familia y a tener una pareja, como afectación al núcleo familiar por la muerte de la madre e hija

menor presentada en centro hospitalario como consecuencia de una falla en el procedimiento médico.

Con fundamento en la Sentencia de la Corte

Sentencia T-254 del 25 de ABRIL DE 2013.

La Corte Constitucional mediante esta providencia unificó los criterios de procedencia de la acción de tutela para la reparación administrativa a las víctimas del desplazamiento forzado interno. En el caso concreto concluyó que: (I) los accionantes, en su calidad de víctimas de desplazamiento forzado, tienen derecho a la Reparación Integral y a una indemnización justa, pronta y proporcional; (II) el derecho a la reparación integral no se agota en el componente económico, pues se trata de un derecho complejo que contempla distintos mecanismos encaminados a ese fin; (III) las obligaciones del estado en materia de reparación no pueden confundirse con las relativas a la ayuda humanitaria o a la asistencia, pues son de naturaleza jurídica diversa; (IV) existen diferentes vías para acceder a la reparación integral, la judicial, a través del proceso penal o en la jurisdicción contencioso administrativa y la vía administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011, marcos legales que resultan complementarios, más no excluyentes; (V) la condena en abstracto dentro del trámite de la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y excepcional, reiterando la aplicación restrictiva del Artículo 25 del Decreto 2591 de 1991; (VI) **los términos de caducidad para población desplazada en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores;** y (VII) se resuelven algunos problemas jurídicos, que se presentan en virtud de la entrada en vigencia de la nueva normatividad contenida en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, especialmente del Decreto 4800 de 2011. (Las negrillas de quien suscribe).

DOCUMENTO CONPES 3726 DE JUNIO DE 2012, LINEAMIENTOS, PLAN DE EJECUCIÓN DE METAS, PRESUPUESTO Y MECANISMOS DE SEGUIMIENTO PARA EL PLAN NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

DOCUMENTO CONPES 3712, PLAN DE FINANCIACIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD DE LA LEY 1448 DE 2011

Departamento Nacional de Planeación - DJSG, DIFP, DDRS, DDU, GPE.
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público
 Ministerio de Justicia y del Derecho
 Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

El presente documento somete a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social, los lineamientos del Plan Nacional de Financiación y sostenibilidad de la Ley 1448 de 2011. El alcance del documento es dar respuesta a lo contemplado en el Artículo 19 de dicha ley, "para efectos de cumplir con las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación dispuestas en el presente marco, el Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, creará un Plan Nacional de Financiación mediante un documento Conpes que propenda por la sostenibilidad de la ley." El documento fue elaborado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Nacional de Planeación.

La implementación de la ley en mención, se enmarca en el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014 "Prosperidad para Todos" y constituye una de las herramientas normativas con las que el Estado orientará y articulará su accionar en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Para esto, es necesario un marco institucional que responda de manera oportuna y eficaz a las particularidades y retos de la Justicia Transicional, por lo que el Plan aquí consignado señala los lineamientos para la sostenibilidad, gradualidad, progresividad que involucran el efectivo desarrollo de la ley.

- ✓ El Documento CONPES 3057 de 1999, que de manera general definió la magnitud y las características del desplazamiento forzado.
- ✓ El Decreto 173 de 1998, que señalaba los objetivos del Plan Nacional para la Atención Integral de la Población Desplazada, y disponía las Estrategias para la ejecución de cada uno de los componentes.
- ✓ La Ley 387 de 1997 y su Decreto Reglamentario 2569 de 2000, que Definen la condición de desplazado, y establecen el sistema único de Registro, que al manejarse en una base de datos, encaminada a incluirla totalidad de personas a las cuales se presta algún tipo de atención, reflejaba la magnitud del problema en términos cuantitativos.
- ✓ El Documento CONPES 2804 de 1995, mediante el cual el gobierno Nacional reconoce la existencia del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, concentrando su trabajo en incluir el tema dentro del Plan Nacional de Desarrollo.

SENTENCIA- 721 DE 2003.

También la corte ha destacado que **las heridas físicas y afectivas** generadas por el desplazamiento, comparten **traumas de toda índole de difícil recuperación**, los que se agravan al tener que soportar la escasas o nulas posibilidades de acceder a una vida digna. Que les ofrecen las ciudades, los albergan en condiciones de hacinamiento e indigencia. Así mismo, habrá de señalarse que el desplazamiento – de acuerdo con los estudios realizados al respecto – conlleva abruptos cambios psicológicos y culturales en las mujeres, debido a que estas a menudo les

corresponde asumir solas la reconstrucción del hogar en todos los órdenes, y ser el apoyo de los hombres enfermos e incapacitados, no pocas veces en razón de los mismos hechos que dieron lugar al desplazamiento como también de niños y ancianos, atemorizados e inermes" (negrillas fuera de texto)

La corte constitucional según **sentencia referida T-045 de 2010**, señala que las víctimas del desplazamiento forzado les asiste el derecho a ser indemnizados, también por las lesiones psicológicas sufridas, sin necesidad de acreditar los cambios psicológicos sufridos.

PROCEDENCIA DEL DERECHO A LA JUSTA REPARACIÓN E INDEMNIZACIÓN

El presente derecho que reclaman las víctimas de este conflicto armado interno, que vive nuestro país, a una justa reparación e indemnización, es procedente, porque es una necesidad, un clamor, debido a que los demandantes (víctimas), no pueden continuar en su estado de víctimas eternas del conflicto armado, como tampoco, caer en la injusticia de adelantar otros procesos dispendiosos, el que contempla la Ley de Justicia y Paz, (Ley 975) la cual fue reformada, para el desmejoramiento de la justa reparación de las víctimas.

(Capítulo VI.4) esta reparación deben recibirla de manera rápida, establecido en el Art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual ha sido refrendada por la Corte Constitucional.

Se entiende que por derechos fundamentales tenemos, en la actualidad, todos aquellos que rezan en la Carta Política, título II, DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES, (CAPITULO I, de los derechos fundamentales; Capítulo II, de los derechos sociales, económicos y culturales. Capítulo III, de los derechos colectivos y del medio ambiente).

En este sentido diversas disposiciones internacionales lo han previsto y al respecto esta Corporación ha dicho que "a la luz de los mencionados principios fundamentales de derecho internacional, incorporados en nuestro ordenamiento interno en virtud del bloque de constitucionalidad, es absolutamente válida la existencia de víctimas sin victimario identificado, aprehendido, enjuiciado o condenado, en otros términos que "para que una persona sea considerada como víctima de un delito o abuso de poder, no es necesaria la identificación, aprehensión, enjuiciamiento y mucho menos la condena del sujeto responsable del ilícito".

La Ley 1448 de 2011, capítulo III, Art. 60 en aplicación de los Art. 3, 34, 133, 69, 154, 182, 184, 197 y Decreto Complementario 4800 de 2011, en su Art. 4, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 79.

DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA VERDAD, LA JUSTICIA Y A LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Contenido y alcance.

DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA VERDAD, LA JUSTICIA Y A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Contenido y alcance en la Constitución Política y Jurisprudencia Constitucional.

TÉRMINO DE CADUCIDAD

SEGÚN SENTENCIA, T-254 DE 2013; Los términos de caducidad para población desplazada en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores; y se resuelven algunos problemas jurídicos, que se presentan en virtud de la entrada en vigencia de la nueva normatividad contenida en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, especialmente del Decreto 4800 de 2011.

DAÑO ANTIJURIDICO

Al ser víctima del delito de desplazamiento forzado, y al pertenecer a un grupo, estas personas poseen una doble protección constitucional, el Consejo de Estado, ha destacado y ha ratificado que toda víctima del desplazamiento forzado, tiene derecho a la reparación de los daños que le fueron causados, siendo el hecho del desplazamiento un daño cierto.

EL DAÑO ANTIJURÍDICO (LA NO ENTREGA OPORTUNA DE LA REPARACION INTEGRAL- NO PAGO) es el hecho producto del actuar inadecuado, negligente, inactivo, tardíamente por parte de las entidades que tenían a su cargo estas funciones (FALLA DEL SERVICIO) llámese anteriormente ACCION SOCIAL cuya transformación radica hoy, en cabeza DEL DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL- UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al incumplir con su obligación legal, de REPARAR A LAS VICTIMAS, en un tiempo oportuno, eficaz, pronta y proporcional al daño causado, y al no efectuarse, (11 AÑOS CARGANDO LA CONDICION DE VICTIMA ETERNA) la víctima sufre una DOBLE REVICTIMIZACION, 1) LA QUE SUFRE CON EL HECHO VICTIMIZANTE (DESPLAZAMIENTO FORZADO); 2) AL NO RECIBIR POR PARTE DE LAS ENTIDADES ENDILGADAS ATENCION OPORTUNA, EFICAZ, (REPARACION INTEGRAL - INDEMNIZACIÓN) se deriva una alteración a sus Condiciones de existencia, a su desintegración familiar, e inestabilidad social, así como también la vulneración de los derechos consagrados por nuestra normatividad, Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

MEDIO DE CONTROL

El medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** (Acción del Art. 140 de la Ley 1437 de 2011); en razón a que es éste precepto le impone al Estado la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos causados con motivo de la acción u omisión de las autoridades públicas. Cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos, en los términos del Art. 90 de la Constitución Política.

Para que se resarza el daño antijurídico, los perjuicios morales y el daño en familia, causados con ocasión del **NO PAGO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL-INDEMNIZACIÓN, (OMISIÓN)** por las entidades accionadas, a las víctimas de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, sufrido por los señores **DAMARIS DEL CARMEN ESCOBAR LEGUIA; ANA EMILIANA LEGUIA VERGARA (Madre); MARIA CAMILA CUESTA ESCOBAR (hijo); LORENA PATRICIA ESCOBAR OCHOA (Sobrina)**.

REPARACIÓN INTEGRAL

SEGÚN SENTENCIA, T-254 DE 2013.-En relación con el derecho a la reparación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de reparar e indemnizar a las víctimas de Violaciones de los derechos reconocidos en la convención Americana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 63,1 de la Convención. En relación con la indemnización, la Corte Interamericana ha establecido que (a) la indemnización debe estar orientada a procurar la restitutio in integrum de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos; (b) que en caso de imposibilidad de una restitución íntegra debe proceder el pago de una "*justa indemnización*" que funja como compensación de los daños; (c) que la indemnización debe compensar tanto los daños materiales como los morales; (d) que los perjuicios materiales incluyen tanto el daño emergente como el lucro cesante; y que (e) el daño moral "resulta principalmente de los efectos psíquicos que han sufrido los familiares", cuya reparación debe ajustarse a los principios de equidad.

La Reparación Integral de las víctimas de desplazamiento forzado, es un derecho complejo que contiene distintas formas o mecanismos de reparación como son medidas de restitución, rehabilitación, de satisfacción, garantías de no repetición, indemnización, entre otras (la salud, la educación, proyectos productivos, subsidio de vivienda, etcétera).

Esta se encuentra consagrada en el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011, en donde se establecen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora, y efectiva por el daño que han sufrido; cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima,

dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

ENFOQUE DIFERENCIAL. En su artículo 13 la ley 1448, determina el enfoque diferencial, y reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El estado debe garantizar medidas de protección a los grupos expuestos, entre ellos las víctimas de desplazamiento forzado. En razón a este criterio diferencial el estado realizara medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley.

SEGÚN COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS.- Como resultado de su valor internacional, los principios internacionales sobre impunidad y sobre reparaciones de diferentes naturaleza que respondan a los distintos tipos de afectaciones que hayan sufrido, lo cual implica que estas diferentes reparaciones no son excluyentes ni exclusivas, pues cada una de ellas obedece a objetivos de reparación distintos e insustituibles. Sino además, que en cada uno de sus componentes la magnitud de la Reparación depende del daño sufrido.

Según sentencia 254 de 2013; ORIGEN COMÚN DEL DAÑO, ACCIÓN DE GRUPO Y REPARACIÓN DIRECTA:

En cuanto al origen de la reparación de perjuicios dentro de la acción de grupo, ha aclarado el consejo de estado que esta puede tener origen en la vulneración de derechos de cualquier naturaleza, y no necesariamente de derechos colectivos. A este respecto, ha sostenido que la acción de grupo, cuando se entabla para obtener la indemnización por causa del desplazamiento forzado, se encuentra orientada "a obtener la **indemnización de los perjuicios individuales** que sufrieron los integrantes del grupo como consecuencia del desplazamiento a que fueron forzados por hechos imputables a la entidad demandada". Así mismo, ha afirmado que en el caso del desplazamiento forzado y por tratarse de una acción indemnizatoria, LA ACCIÓN DE GRUPO EN ESTOS EVENTOS TIENE UNA CLARA SEMEJANZA con la ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, EN RAZÓN A QUE AMBAS SE TRAMITAN A TRAVÉS DE PROCESOS DIRIGIDOS A DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD A PARTIR DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURADORES DE LA MISMA, tales como: La calidad que se predica de los miembros del grupo afectado y en cuya condición reclaman indemnización, la existencia del daño, su antijuridicidad, su proveniencia de una causa común, y por último su imputabilidad al demandado.

Las entidades accionadas en su manejo organizacional y dentro de las políticas públicas que desarrollan, tienen la carga de implementar y desarrollar programas tendientes a reparar a las víctimas del desplazamiento forzado en sus amplias formas, responsabilidad esta que deben acatar en cumplimiento de la garantía

plena del derecho fundamental a la reparación integral de la población desplazada. **La asistencia humanitaria y servicios sociales: no tiene efectos reparadores, solo es una respuesta a la emergencia.**

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 establece los lineamientos legales para la implementación de las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas de graves y manifiestas violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno,

Es el Estado colombiano quien debe, de conformidad con sus obligaciones adquiridas, en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y del Derecho Internacional Humanitario, Y demás normatividad internas REPARAR INTEGRALMENTE los daños a las víctimas de esos delitos de lesa humanidad. **Los estados no pueden hacer responsables a las víctimas de sus omisiones.**

La comparación de la tasación del delito de desplazamiento forzado es menor al establecido por las cortes (40 SMLV el CIDH y 50 SMLV el Consejo de Estado), pero adicionalmente en 2011 se redujo a 17 salarios una compensación que en 2008 era de 27 SMLV. Claramente lesivo a los intereses de la población en situación de desplazamiento.

IX. Reparación de los daños sufridos

20. La *indemnización* ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos o de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, tales como los siguientes:

- a) *El daño físico o mental;*
- b) *La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) *Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) *Los perjuicios morales;*
- e) **Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.**

PRUEBAS

Objeto de las pruebas: El objeto de la prueba es demostrar los mismos hechos de la demanda. La evacuación de las diligencias que más adelante se señalarán se requiere para probar las afirmaciones fácticas de la demanda y el carácter cierto de ellas. La doctrina se ha encargado de manifestar que en el proceso de

Reparación Directa "el objeto de la prueba está constituido por los actos y por los hechos administrativos que dentro del juicio deben verificarse o investigarse".

PRUEBAS APORTADAS

- Ficha técnica de la víctima.
- Copia simple de la Certificación de Desplazamiento.
- Declaración Extrajuicio de Madre Cabeza de Hogar de la señora Damaris del Carmen Escobar Leguia.
- Original de la audiencia de conciliación celebrada ante el PROCURADOR 66 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, el día 11 de septiembre del 2014.
- Original de la Constancia de No Conciliación, expedida por el PROCURADOR 66 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, en la cual se da por fallida esta etapa y por lo tanto agotado el requisito de procedibilidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

Bajo la gravedad de juramento manifiesto a su despacho que no poseemos copia autentica de las siguientes pruebas ya que los originales se encuentra en las diferentes entidades, esto con el objeto de verificar si las víctimas aparecen registradas en la base de datos de las accionadas, y si han recibido la correspondiente Reparación Integral – indemnización, que por ley les corresponde, por lo que solicito muy respetuosamente a su despacho se sirva oficiar lo siguiente:

- Sírvase oficiar a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS ubicada en la calle Getsemaní, calle Larga N°9A-25, Cartagena – Bolívar - DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), ubicado en la Manga Avenida Jiménez No. 17-48, Cartagena – Bolívar, para que con destino al proceso haga llegar certificación auténtica de la calidad de desplazado de los Señores **DAMARIS DEL CARMEN ESCOBAR LEGUIA; ANA EMILIANA LEGUIA VERGARA (Madre); MARIA CAMILA CUESTA ESCOBAR (hijo); LORENA PATRICIA ESCOBAR OCHOA (Sobrina)**. Esta prueba tiene el objeto de demostrar la condición de desplazado de las víctimas.
- Sírvase oficiar a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ubicada en la calle Getsemaní, calle Larga N°9A-25, Cartagena – Bolívar, para que certifique si a los Señores **DAMARIS DEL CARMEN ESCOBAR LEGUIA; ANA EMILIANA LEGUIA VERGARA (Madre); MARIA CAMILA CUESTA ESCOBAR (hijo); LORENA PATRICIA ESCOBAR OCHOA (Sobrina)**, se le ha hecho entrega del pago correspondiente la Reparación Integral - Indemnización, contemplada en la Ley 1448/2001 Decreto Reglamentario, Instrumentos Internacionales por vía administrativa o vía

judicial. Esto con el objeto de demostrar el no pago de la respectiva indemnización – Reparación Integral.

- Sírvase oficiar a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS ubicada en la calle Getsemaní, calle Larga N°9A-25, Cartagena – Bolívar - DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), ubicado en la Manga avenida Jiménez N°17-48, Cartagena – Bolívar, para que certifiquen si a los Señores **DAMARIS DEL CARMEN ESCOBAR LEGUIA; ANA EMILIANA LEGUIA VERGARA (Madre); MARIA CAMILA CUESTA ESCOBAR (hijo); LORENA PATRICIA ESCOBAR OCHOA (Sobrina)**, le han entregado asistencia social, subsidio de vivienda, tratamientos psicológicos, proyectos productivos, servicios de salud, educación, etc.

PRUEBAS TESTIMONIALES

- Sírvase citar y hacer comparecer al señor **HERNANDO ALVEAR CONTREAS**, quien puede ser localizado en la Carrera 4 No. 7-45 Barrio Abajo del Municipio de Córdoba Bolívar, para que declare sobre la vida social de los señores **DAMARIS DEL CARMEN ESCOBAR LEGUIA; ANA EMILIANA LEGUIA VERGARA; MARIA CAMILA CUESTA ESCOBAR; LORENA PATRICIA ESCOBAR OCHOA**. Esto con el objeto que deponga sobre el daño moral, psicológico, familiar y económico que le produjo el desplazamiento.
- Sírvase citar y hacer comparecer a la señora **LUZ MARINA FERNANDEZ SALGADO**, quien puede ser localizado en Calle 110-B No. 14-A-03 Barrio Los Ángeles Barranquilla Atlántico, para que declare sobre la vida social y familiar de los señores **DAMARIS DEL CARMEN ESCOBAR LEGUIA; ANA EMILIANA LEGUIA VERGARA; MARIA CAMILA CUESTA ESCOBAR; LORENA PATRICIA ESCOBAR OCHOA**. Esto con el objeto que deponga sobre el daño moral, psicológico, familiar y económico que le produjo el desplazamiento.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es competencia de ese Juzgado Administrativo, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde se produjo (o se realizó) el hecho, por la cuantía que se deriva de aquella la cual la estimó superior a la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L.(\$464.678.900.00.)**(Artículo 155 numeral 6, Artículo 156, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011), y porque la pretensión mayor considerada individualmente no sobrepasa los 300 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

ANEXOS

1. Poderes debidamente autenticados.
2. Registros Civil de Nacimientos de:

DAMARIS DEL CARMEN ESCOBAR LEGUIA; ANA EMILIANA LEGUIA VERGARA; MARIA CAMILA CUESTA ESCOBAR; LORENA PATRICIA ESCOBAR OCHOA.

- 3. Fotocopia De Cédula De Ciudadanía de los señores **DAMARIS DEL CARMEN ESCOBAR LEGUIA; ANA EMILIANA LEGUIA VERGARA; MARIA CAMILA CUESTA ESCOBAR; LORENA PATRICIA ESCOBAR OCHOA.**
- 4. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Al suscrito se me puede notificar en la Calle 39 No.43-123 Oficina F-3 Piso 7 – Edificio Las Flores – Barranquilla, Buzones de correo electrónico para notificaciones: osfechagin@hotmail.com - fernandezchagin@hotmail.com

A mis poderdantes en la Calle 8 No. 8-10 Avenida Amaranto Villamil, Municipio de Córdoba Bolívar.

Entidades Demandadas: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, representado legalmente por la directora general PAULA GAVIRIA BETANCUR, quien puede ser notificado en la calle Getsemaní, calle larga N°9A-25, Cartagena – Bolívar. Teléfonos: (5)6601514 - 6648357, Buzón de correo electrónico para notificaciones: solicitudes-uv@unidadvictimas.gov.co

DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, representada legalmente por el Director General GABRIEL VALLEJO LÓPEZ, quien puede ser notificado en la Manga avenida Jiménez N°17-48, Cartagena – Bolívar. Teléfonos: (5)6601514 - 6648357, buzón de correo electrónico para notificaciones: bolivar@dps.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les puede notificar en la Carrera 7 N°75-66, piso 2 Centro Empresarial C75, Bogotá, D.C., Tel: (1)2558955, Buzón de correo electrónico para notificaciones: conciliacionextrajudicial@defensajuridica.gov.co

De usted, atentamente,

OSCAR FERNÁNDEZ CHAGÍN
C.C.N° 7.471.017 de B/quilla
T.P.N° 41.720 del C.S. de la J.

RECIBIDO NO 2 MAR 2015

26 febrero 2015
Oscar Fernandez
7471017
41720

OSCAR FERNANDEZ CHAGIN

Abogado Especializado en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia
Calle 39 No.43-123 Piso 7 Oficina F-3 Edificio Las Flores - Tel: 3513444
Correo electrónico: osfechagin@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico

24

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Damaris del Carmen Escobar Leguía mayor de edad y residente de _____, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, llego

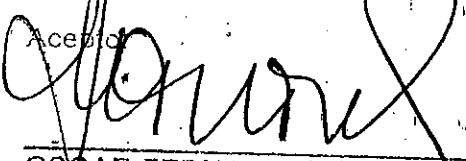
ante Usted para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a los Doctores OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN, mayor, vecino y domiciliado en Barranquilla, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.471.017 expedida en Barranquilla, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.41.720 del Consejo Superior de la Judicatura, como ABOGADO PRINCIPAL y a la Doctora ZAMIRA NAVARRO OSPINO, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.22.978.373 de Majagual (Sucre), y portadora de la Tarjeta Profesional No.121.036 del Consejo Superior de la Judicatura, como ABOGADA SUSTITUTA, para que inicie y lleve hasta su culminación un proceso administrativo de REPARACIÓN DIRECTA (Medio de Control del Art. 140 de la Ley 1437 de 2011), contra PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, representada legalmente por el señor Presidente Dr. JUÁN MANUEL SANTOS y/o quien haga sus veces - LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, representado legalmente por la Directora General PAULA GAVIRIA BETANCUR y/o quien haga sus veces - DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, representada legalmente por el Director General BRUCE MAC MASTER y/o quien haga sus veces al momento de la notificación; para que se me indemnice por los daños morales y materiales, por el no pago de la REPARACIÓN INTEGRAL como consecuencia del DESPLAZAMIENTO FORZADO, que fui víctima en el Municipio de Córdoba - Jurisdicción de Bolívar por grupos al margen de la Ley; indemnización a la que tengo derecho por lo contemplado en la Ley de víctima 1448 del 2011 y en la Sentencia N° 254 de 2013, proferida por la Corte Constitucional.

Mi apoderado queda facultado para accionar, formular las pretensiones pertinentes en derecho, estinar perjuicios morales y materiales, conciliar judicial y extrajudicialmente, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes en las instancias y en general, tachar por falsedad medios de prueba, actuar en el incidente de liquidación de la condena en abstracto si la hubiere. Dentro de la facultad de recibir queda comprendida la de recibir las sumas resultantes del cumplimiento del fallo.

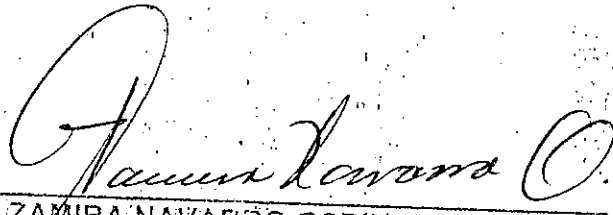
De ustedes, atentamente,

Damaris Escobar Leguía

C.C. No. 22.854.949

Acebo


OSCAR FERNANDEZ CHAGIN
C.C.No.7.471.017 de B/quilla
T.P.No.41.720 del C.S de la J.



ZAMIRA NAVARRO OSPINO
C.C.No.22.978.373 de Majagual (Sucre)
T.P.No.121.036 del C.S. de la J.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE CORDOBA - BOLIVAR**

EN CORDOBA - BOLIVAR A LOS 31 DIAS DEL MES DE 03 DEL AÑO 2014

EL ANTERIOR MEMORIAL DIRIGIDO A Juez

Administrativo Del Cuencito

HA SIDO PRESENTADO PERSONALMENTE EN HORAS DE AUDIENCIA POR

DAMARIS ESCOBAR LEGUIA

QUIEN SE IDENTIFICÓ EN FORMA LEGAL MEDIANTE PRESENTACIÓN DE SU

C.C. No. 22.854.944 DE Cordoba

T.P. No. _____ DEL C. S. DE LA J.

La Secretaria Ad-hoc Roberto M.

OSCAR FERNANDEZ CHAGIN

Abogado Especializado en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia
Calle 39 No.43-123 Piso.7 Oficina F-3 Edificio Las Flores - Tel: 3513444
Correo electrónico: osfechagin@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico

25

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

ANA EMILIANO LEGUIA VERGARA mayor de edad y residente de Cordoba - Bolivar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, llego

ante Usted para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a los Doctores OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN, mayor, vecino y domiciliado en Barranquilla, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.471.017 expedida en Barranquilla, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.41.720 del Consejo Superior de la Judicatura, como ABOGADO PRINCIPAL y a la Doctora ZAMIRA NAVARRO OSPINO, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.22.978.373 de Majagual (Sucre), y portadora de la Tarjeta Profesional No.121.036 del Consejo Superior de la Judicatura, como ABOGADA SUSTITUTA, para que inicie y lleve hasta su culminación un proceso administrativo de REPARACIÓN DIRECTA (Medio de Control del Art. 140 de la Ley 1437 de 2011), contra PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, representada legalmente por el señor Presidente Dr. JUAN MANUEL SANTOS y/o quien haga sus veces - LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, representado legalmente por la Directora General PAULA GAVIRIA BETANCUR y/o quien haga sus veces - DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, representada legalmente por el Director General BRUCE MAC MASTER y/o quien haga sus veces al momento de la notificación; para que se me indemnice por los daños morales y materiales, por el no pago de la REPARACIÓN INTEGRAL como consecuencia del DESPLAZAMIENTO FORZADO, que fui víctima en El Municipio de Coroba - Jurisdicción de Bolivar por grupos al margen de la Ley; indemnización a la que tengo derecho por lo contemplado en la Ley de víctima 1448 del 2011 y en la Sentencia N° 254 de 2013, proferida por la Corte Constitucional.

Mi apoderado queda facultado para accionar, formular las pretensiones pertinentes en derecho, estimar perjuicios morales y materiales, conciliar judicial y extrajudicialmente, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes en las instancias y en general, tachar por falsedad medios de prueba, actuar en el incidente de liquidación de la condena en abstracto si la hubiere. Dentro de la facultad de recibir queda comprendida la de recibir las sumas resultantes del cumplimiento del fallo.

De ustedes, atentamente

C.C.No. 22.853.210

Acepto:

OSCAR FERNANDEZ CHAGIN

C.C.No.7.471.017 de B/quilla

T.P.No.41.720 del C.S de la J.

ZAMIRA NAVARRO OSPINO

C.C.No.22.978.373 de Majagual (Sucre)

T.P.No.121.036 del C.S. de la J.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE CORDOBA - BOLIVAR**

EN CORDOBA - BOLIVAR A LOS 1 DIAS DEL MES DE 04 DEL AÑO 2019

EL ANTERIOR MEMORIAL DIRIGIDO A JUCE
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

HA SIDO PRESENTADO PERSONALMENTE EN HORAS DE AUDIENCIA POR

ANA EMILIANA LEGUIA VERGARA

QUIEN SE IDENTIFICÓ EN FORMA LEGAL MEDIANTE PRESENTACIÓN DE SU

C.C. No. 22.853.210 DE cordoba

C.P. No. _____ DEL C. S. DE LA J.

La Secretaria Ab. Rocío Pabonera

OSCAR FERNANDEZ CHAGIN

Abogado Especializado en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia
Calle 39 No.43-123 PISO 7 Oficina F-3 Edificio Las Flores - Tel: 3513444
Correo electrónico: osfechagin@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico

26

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CAPTADENA

E. S. D.

MARIA CAMILIA CUESTA ESCOBAR mayor de edad y residente de Cordoba - Bolivar

identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, llego ante Usted para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a los Doctores **OSCAR FERNANDEZ CHAGIN**, mayor, vecino y domiciliado en Barranquilla, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.471.017 expedida en Barranquilla, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.41.720 del Consejo Superior de la Judicatura, como ABOGADO PRINCIPAL y a la Doctora **ZAMIRA NAVARRO OSPINO**, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.22.978.373 de Majagual (Sucre); y portadora de la Tarjeta Profesional No.121.036 del Consejo Superior de la Judicatura, como ABOGADA SUSTITUTA, para que inicie y lleve hasta su culminación un proceso administrativo de REPARACIÓN DIRECTA (Medio de Control del Art. 140 de la Ley 1437 de 2011), contra PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, representada legalmente por el señor Presidente Dr. **JUAN MANUEL SANTOS** y/o quien haga sus veces - LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, representado legalmente por la Directora General **PAULA GAVIRIA BETANCUR** y/o quien haga sus veces - DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, representada legalmente por el Director General **BRUCE MAC MASTER** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación; para que se me indemnice por los daños morales y materiales, por el no pago de la REPARACIÓN INTEGRAL como consecuencia del DESPLAZAMIENTO FORZADO, que fui víctima en El Municipio de Córdoba - Jurisdicción de Bolivar por grupos al margen de la Ley, indemnización a la que tengo derecho por lo contemplado en la Ley de víctima 1448 del 2011 y en la Sentencia N° 254 de 2013, proferida por la Corte Constitucional.

Mi apoderado queda facultado para accionar, formular las pretensiones pertinentes en derecho, estimar perjuicios morales y materiales, conciliar judicial y extrajudicialmente, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes en las instancias y en general, tachar por falsedad medios de prueba, actuar en el incidente de liquidación de la condena en abstracto si la hubiere. Dentro de la facultad de recibir queda comprendida la de recibir las sumas resultantes del cumplimiento del fallo.

De ustedes, atentamente,

Maria Camilia Cuesta Escobar

C.C.No. 1049453 259

Acepto:

OSCAR FERNANDEZ CHAGIN

C.C.No.7.471.017 de B/quilla

T.P.No.41.720 del C.S de la J.

ZAMIRA NAVARRO OSPINO

C.C.No.22.978.373 de Majagual (Sucre)

T.P.No.121.036 del C.S. de la J.



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE CORDOBA - BOLIVAR**

EN CORDOBA - BOLIVAR A LOS 01 DIAS DEL MES DE 04 DEL AÑO 2014
EL ANTERIOR MEMORIAL DIRIGIDO A Juez

Administrativo Del Circuito

HA SIDO PRESENTADO PERSONALMENTE EN HORAS DE AUDIENCIA POR

MARIA CANAIA CUESTA ESCOBAR

QUIEN SE IDENTIFICÓ EN FORMA LEGAL MEDIANTE PRESENTACIÓN DE SU
C.C. No. 1.049.453.254 DE Cordoba

T.P. No. _____ DEL C. S. DE LA J.

La Secretaria Ad-hoc Robertora

OSCAR FERNANDEZ CHAGIN

Abogado Especializado en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia
Calle 39 No.43-123 Piso 7 Oficina F-3 Edificio Las Flores - Tel: 3513444
Correo electrónico: osfechagin@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico

27

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

LORENA PATRICIA ESCOBAR OCHOA mayor de edad y residente de Córdoba-Bolívar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, llego

ante Usted para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a los Doctores OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN, mayor, vecino y domiciliado en Barranquilla, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.471.017 expedida en Barranquilla, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.41.720 del Consejo Superior de la Judicatura, como ABOGADO PRINCIPAL y a la Doctora ZAMIRA NAVARRO OSPINO, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.22.978.373 de Majagual (Sucre), y portadora de la Tarjeta Profesional No.121.036 del Consejo Superior de la Judicatura, como ABOGADA SUSTITUTA, para que inicie y lleve hasta su culminación un proceso administrativo de REPARACIÓN DIRECTA (Medio de Control del Art. 140 de la Ley 1437 de 2011), contra PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, representada legalmente por el señor Presidente Dr. JUAN MANUEL SANTOS y/o quien haga sus veces - LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, representado legalmente por la Directora General PAULA GAVIRIA BETANCUR y/o quien haga sus veces - DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, representada legalmente por el Director General BRUCE MAC MASTER y/o quien haga sus veces al momento de la notificación; para que se me indemnice por los daños morales y materiales, por el no pago de la REPARACION INTEGRAL como consecuencia del DESPLAZAMIENTO FORZADO, que fui víctima en el Municipio de Córdoba- Jurisdicción de Bolívar por grupos al margen de la Ley, indemnización a la que tengo derecho por lo contemplado en la Ley de víctima 1448 del 2011 y en la Sentencia N° 254 de 2013, proferida por la Corte Constitucional.

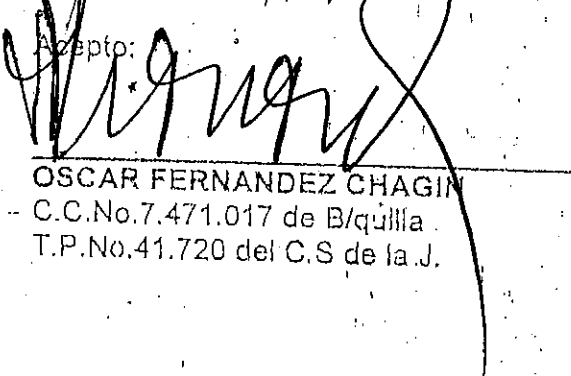
Mi apoderado queda facultado para accionar, formular las pretensiones pertinentes en derecho, estimar perjuicios morales y materiales, conciliar judicial y extrajudicialmente, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes en las instancias y en general, tachar por falsedad medios de prueba, actuar en el incidente de liquidación de la condena en abstracto si la hubiere. Dentro de la facultad de recibir queda comprendida la de recibir las sumas resultantes del cumplimiento del fallo.

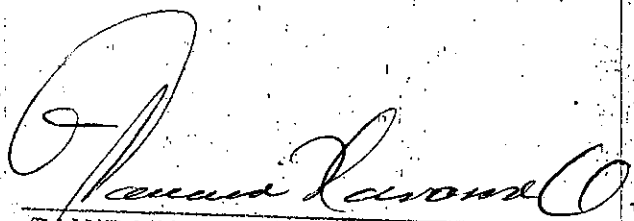
De ustedes, atentamente,

Lorena Escobar Ochoa

C.C.No. 1.049.455.422

Acepto:


OSCAR FERNANDEZ CHAGIN
C.C.No.7.471.017 de B/quilla
T.P.No.41.720 del C.S de la J.



ZAMIRA NAVARRO OSPINO
C.C.No.22.978.373 de Majagual (Sucre)
T.P.No.121.036 del C.S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL

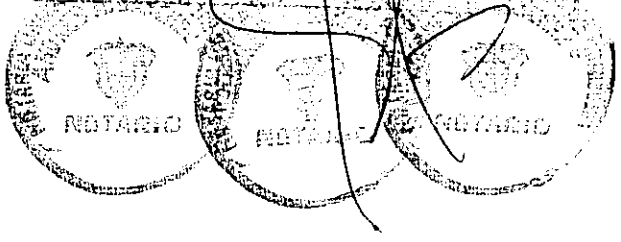
Apellido y Nombre: *José María Gelacio*

Apellido y Nombre: *Escofet Gelacio*

C. D. N.º: *1.049.453.422*

Fecha: *27/07/2014*

NOTARIADO UNICO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES



NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE CORDOBA-BOLIVAR
 ES FIEL Y AUTENTICA FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN
 LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO,
 PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO
 EN EL ART. 116, DECRETO 1260 DE 1970 Y ART 1, DECRETO 270 DE 1972. ESTE
 REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ART. 2 Decreto 189 DE 1990
 EXPEDIDO EN CÓRDOBA, BOLIVAR,

18
28

ANDRES ALFONSO SANCHEZ FLOREZ
 NOTARIO

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO. 01 MAYO 05 SEPT. 09	FEBRERO 02 JUNIO 06 OCTUBRE 10	MARZO 03 JULIO 07 NOV. 11	ABRIL 04 AGOSTO 08 DIE. 12
--	----------------------------------	--------------------------------------	---------------------------------	----------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
72.-12.-26.-	

10678882

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría CORDOBA BOLIVAR	5 Cód. 1140.-
--	--	------------------

SECCION GÉNERICA

6 Primer apellido ESCOBAR	7 Segundo apellido LEGUIA	8 Nombres DAMARIS DEL CARMEN
9 Masculino o Femenino Femenino	10 Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	11 Día 26
		12 Mes Diciembre
		13 Año 1972.-
14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Cum. BOLIVAR	16 Municipio CORDOBA

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CASA DE HABITACION. CORDOBA BOLIVAR	18 Hora 9.A.M.
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) ACTA PARROQUIAL	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
21 No. licencia	
22 Apellidos (de soltera) LEGUIA VERGARA	23 Nombres ANA EMILIANA
24 Edad actual 53	
25 Identificación (clase y número) C.de C. No. 22853.210 de Córdoba Bolívar	26 Nacionalidad COLOMBIANA
	27 Profesión u oficio HOGAR
28 Apellidos ESCOBAR VALLE	29 Nombres JULIO DARIO
30 Edad actual 66	
31 Identificación (clase y número) C.de C. No. 910.144 de Córdoba Bolívar	32 Nacionalidad COLOMBIANA
	33 Profesión u oficio AGRICULTOR

34 Identificación (clase y número) C.de C. No. 910.144 de Córdoba Bolívar	35 Firma (autógrafa) <i>[Firma]</i>
36 Dirección postal y municipio Calle San Pablo	37 Nombre: JULIO DARIO ESCOBAR VALLE
38 Identificación (clase y número) C.de C. No. 9.076.551 de Cartagena Bolívar	39 Firma (autógrafa) <i>[Firma]</i>
40 Domicilio (Municipio) Calle de la Flores	41 Nombre: EMIRO EMPESTO OCHOA OCHOA
42 Identificación (clase y número) C.de C. No. 910.182 de Córdoba Bolívar	43 Firma (autógrafa) <i>[Firma]</i>
44 Domicilio (Municipio) Calle del Comercio	45 Nombre: LUIS A. VILLAFANE PAREJA
46 Día 8	47 Mes Agosto
48 Año 1986.-	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
 Forma D.A.M. 9810 6 VI/77

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

29

NUIP 22853210

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 33391369

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría <input type="checkbox"/>	* Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 01	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código D	Y A
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - BOLIVAR - CORDOBA							

Datos del inscrito			
Primer Apellido		Segundo Apellido	
LEGUIA		VERGARA	
Nombre(s)			
ANA EMILIANA			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo
Año 1933	Mes FEB	Día 08	BIENENINO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)			
COLOMBIA - BOLIVAR - CORDOBA - CASA DE HABITACION			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CEBULA DE CIUDADANIA NUMERO 22.853.210 de Córdoba Bolívar	

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
VERGARA GARCIA ORFELINA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
FALLECIDA	COLOMBIANA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
LEGUIA ORTEGA ANTONINOO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
FALLECIDO	COLOMBIANO

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
LEGUIA VERGARA ANA EMILIANA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C.No. 22.853.210 de Córdoba Bolívar	NO FIRMA

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2001 Mes DIC Día 11	ANDRES ALFONSO SANCHEZ FLOREZ
	Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS	
Por la declarante que manifestó no saber firmar, lo hace a su ruego el señor Raúl Alfonso Ochoa Valetth, con C.C.No. 73.317.253 de Córdoba Bolívar, se toma la huella digital del indice derecho.	
El firmante a ruego :	La huella:
Raúl Ochoa	

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CORDOBA-BOLIVAR
ES FIEL Y AUTENTICA FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO,
PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO
EN EL ART. 115, DECRETO 1260 DE 1970 Y ART 1, DECRETO 270 DE 1972. ESTE
REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ART. 2 Decreto 189 DE 1990
EXPEDIDO EN CORDOBA, BOLIVAR.



31 MAR 1994

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CORDOBA-BOLIVAR
ES FIEL Y AUTENTICA FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO,
PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO
EN EL ART. 116, DECRETO 1260 DE 1970 Y ART 1, DECRETO 270 DE 1972. ESTE
REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ART. 2 Decreto 189 DE 1990
EXPEDIDO EN CORDOBA, BOLIVAR.

20
30
7/11/11



ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
SEPT 09	OCTUBRE 10	NOV 11	DIC 12

EXTRAMATRIMONIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TITULO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.
 1 Parto básica 2 Parto compl.
 91.-04.-28.-

23571397

3 Clase (Notaria, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) 4 Municipio y Departamento 5 L. No.

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO **CORDOBA (BOLIVAR)** **1140.-**

SECCION GENERALICA

6 Primer apellido 7 Segundo apellido 8 Nombres

CUESTA **ESCOBAR** **MARIA CAMILA**

9 Sexo 10 Día 11 Mes 12 Año

Masculino Femenino FECHA DE NACIMIENTO **28** **ABRIL** **1.991.-**

13 País 14 Departamento 15 Municipio

COLOMBIA **BOLIVAR** **CORDOBA**

SECCION ESPECIFICA

16 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento 17 Hora

CASA DE HABITACION. CRA.la. Calles 3a.y 4a. CORDOBA (BOLIVAR) **9:20 PM**

18 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) 19 Nombre del profesional que certifica el nacimiento 20 No. licencia

ACTA DE RECONOCIMIENTO NRO. 129 ANTE EL JUZGADO PRIM. FAMILIA DE QUIBDO -----

21 Apellidos (de soltera) 22 Nombres 23 Edad momento del nacimiento

ESCOBAR LEGUIA **DAMARIS DEL CARMEN** **19 años**

24 Identificación (clase y número) 25 Nacionalidad 26 Profesión u oficio

C.C.No. 22.854.944 de Córdoba **COLOMBIANA** **AMA DE CASA**

27 Apellidos 28 Nombres 29 Edad momento del nacimiento

CUESTA BUENO **JORGE ELIECER** -----

30 Identificación (clase y número) 31 Nacionalidad 32 Profesión u oficio

C.C.No. 11.792.169 de Quibdó (Chocó) **COLOMBIANO** **AG. DE POLICIA**

33 Identificación (clase y número) 34 Firma (autógrafa)

ACTA DE RECONOCIMIENTO NUMERO 129 SUSCRITA POR EL SEÑOR JORGE ELIECER CUESTA BUENO

35 Dirección postal 36 Firma (autógrafa)

C.C.No. 11.792.169 DE QUIBDO ANTE EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE QUIBDO (CH)

37 Identificación (clase y número) 38 Firma (autógrafa)

39 Domicilio (Municipio) 40 Nombre

41 Identificación (clase y número) 42 Firma (autógrafa)

43 Domicilio (Municipio) 44 Nombre

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

45 Día 46 Mes 47 Año

03 **NOVIEMBRE** **1.999.**

Firma (autógrafa) del funcionario que se hace el registro
ALFONSO ENRIQUE OCHOA PORTO

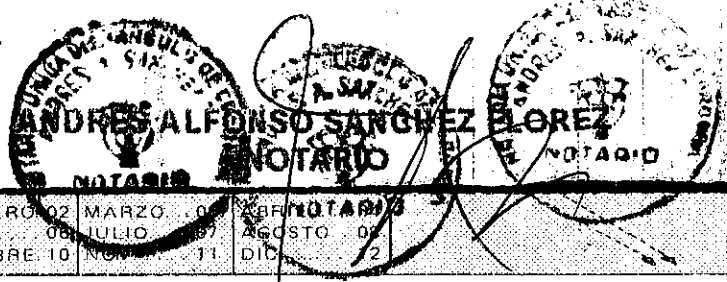
Forma DANE 1-30-9-VI/77



21

31

NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE CORDOBA-BOLIVAR
ES FIEL Y AUTENTICA FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO,
PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO
EN EL ART. 116, DECRETO 1260 DE 1970 Y ART 1, DECRETO 270 DE 1972. ESTE
REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ART. 2 Decreto 189 DE 1990
EXPEDIDO EN CÓRDOBA, BOLIVAR,



ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04	MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08	SEPT. 09	OCTUBRE 10	NOV. 11	DIC. 12
----------	------------	----------	----------	---------	----------	----------	-----------	----------	------------	---------	---------

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**

16322081

IDENTIFICACION No.
 1 Parte básica 2 Parte compl.
91.11.16

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría 5 Sexo

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO **CORDOBA BOLIVAR** **1140**

SECCION GENERICA

6 Primer apellido 7 Segundo apellido 8 Nombres

ESCOBAR **OCHOA** **LORENA PATRICIA**

9 Masculino o Femenino 10 Masculino Femenino FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 12 Mes 13 Año

FEMENINO **16** **Noviembre** **1.991**

14 País 15 Departamento, Int. o Com. 16 Municipio

COLOMBIA **BOLIVAR** **CORDOBA**

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento 18 Hora

CASA DE HABITACION CORDOBA BOLIVAR **8.30a.m**

19 Documento presentado-Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento 21 No. licencia

CERTIFICADO MEDICO **NURIETA GUTIERRES J** **Cde C**

22 Apellidos (de soltera) 23 Nombres 24 Edad actual

OCHOA PRIETO **RUTH DEL SOCORRO** **22**

25 Identificación (clase y número) 26 Nacionalidad 27 Profesión u oficio

C de C 22.854.711 de Córdoba Bol **COLOMBIANA** **HOGAR**

28 Apellidos 29 Nombres 30 Edad actual

ESCOBAR LEGUIA **FARID DE JESUS** **22**

31 Identificación (clase y número) 32 Nacionalidad 33 Profesión u oficio

C de c 73.315.788 de Córdoba Bol. **COLOMBIANO** **AGRICULTOR**

34 Identificación (clase y número) 35 Firma (autógrafa)

C de C 73,315.788 de Córdoba Bol *Farid Escobar Leguia*

36 Dirección postal y municipio 37 Nombre

Calle las Florez. **FARID DE JESUS ESCOBAR LEGUIA**

38 Identificación (clase y número) 39 Firma (autógrafa)

===== =====

40 Domicilio (Municipio) 41 Nombre

===== =====

42 Identificación (clase y número) 43 Firma (autógrafa)

===== =====

44 Domicilio (Municipio) 45 Nombre

===== =====

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

46 Día 47 Mes 48 Año

16 **Diciembre** **1.991**

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

Farid Escobar Leguia **FORMA DANE IP.10 - 0.177.05**

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA


NUMERO: 22.854.944

ESCOBAR LEGUIA

APellidos
 DAMARIS DEL CARMEN

NUMEROS

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO: 26-DIC-1972

CORDOBA (BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56 ESTATURA

A+ F SEXO

17-ABR-1998 CORDOBA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CAROLINA DEL ROSARIO TORRES

INDICE QERECHO




A-0501600-00177475-F-0022854944-20090912 0015988702A 1 26150341

34
23
83

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 22.853.210
LEGUIA VERGARA
APELLIDOS
ANA EMILIANA
NOMBRES

NO FIRMA
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO: 08-FEB-1933
CORDOBA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.55 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
10-FEB-1980 CORDOBA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRO NACIONAL
CAROL ANNE LANCHIEZ TORRES

INDICE DERECHO

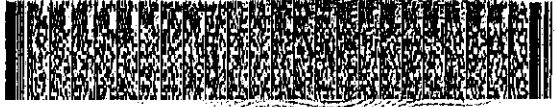


A-0501800-00285312-F-0022853210-20101112 0024786387A 1 5020407763



FECHA DE NACIMIENTO: 28 ABR 1991
 CORBOBA
 (BOLIVAR)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.46 10+1 F
 ESTADURA (M) PES (KG) SEXO
 11 JUN 2006 CORDOBA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO



P-0501600-00210747-F-1049453254-20100025-00203-0157&1-28873183

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadanía

NUMERO: 1049453422

ESCOBAR OCHOA

APELLIDOS
 LORENA PATRICIA

NOMBRES


IMPRESO DE HECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-NOV-1991
 CORDOBA
 (BOLIVAR)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.53 O+ F
 ESTATURA G.S. RH SEXO
 05-ENE-2010 CORDOBA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ANSELMO SANCHEZ TORRES



P-0501600-00216104-F-1049453422-20100219 0021076769A 1 30308493


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO BOLIVAR
NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE CORDOBA-BOLIVAR
 Calle 6 No. 10-35 Telefono 4859043 cel.: 301-5477876
 e-mail: notariau.cordoba@supernotarado.gov.co

NOTARIA UNICA DE CORDOBA-BOLIVAR
DECLARACION JURADA EXTRAPROCESO
DECRETO 2282 Y 1557 DE 1989

En el Municipio de Córdoba, Departamento de Bolívar, República de Colombia, a los seis (06) días del mes de Junio de dos mil doce (2.012), ante mi **ANDRES ALFONSO SANCHEZ FLOREZ, Notario Único del círculo de Córdoba, Bolívar, compareció** la señora **DAMARIS DEL CARMEN ESCOBAR LEGUIA**, identificado con cédula de ciudadanía número **22.854.944** expedida en Córdoba, Bolívar, a fin de rendir declaración extraproceso con fines no judiciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 269 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto dijo: de Estado Civil Soltera, Resido en el Municipio de Córdoba, Bolívar, y quien en su entero y cabal juicio hizo la siguiente manifestación: **PRIMERO:** Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. **SEGUNDO:** Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada la cual presto bajo su entera responsabilidad. **TERCERO:** Declaro que soy Madre Soltera con una (1) hija a mi cargo de nombre **MARIA CAMILA CUESTA ESCOBAR**. **CUARTO:** Que la declaración aquí rendida es libre de todo apremio y espontáneamente versa sobre los hechos de los cuales dan plena fe y testimonio en razón. **QUINTO:** Que la presente declaración se hizo para ser entregada como prueba. **LA PRESENTE DILIGENCIA SE REALIZA A INSISTENCIA DE LA PARTE INTERESADA. LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CORDOBA, BOLIVAR, NO RESPONDE POR LAS MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD CONTENIDAS EN ESTA DECLARACION.**

EL DECLARANTE,

Damaris Escobar Leguia
DAMARIS DEL CARMEN ESCOBAR LEGUIA
 CC: 22.854.944 de Córdoba, Bol



Andrés Alfonso Sánchez Florez
ANDRES ALFONSO SANCHEZ FLOREZ
 NOTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
PERSONERIA MUNICIPAL
CORDOBA - BOLIVAR
NIT 900.911.677-7

INSUSCRITA PERSONERA MUNICIPAL DE CORDOBA BOLIVAR

CERTIFICA:

Que la familia conformada por: **DAMARIS DEL CARMEN ESCOBAR LEGUIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.854.944 expedidas en Córdoba, Bolívar, nativos de este municipio, se desplazaron por motivos de la ola de violencia que azota esta región de los Montes de María, con sus hijos: MARIA CAMILA CUESTA ESCOBAR.

Se agradece a las autoridades civiles y eclesiásticas, su colaboración donde llegue para su reubicación ante la sociedad. Ley 387 de 1997.

Dado en Córdoba, Bolívar, a los Diecinueve (19) días del mes Septiembre de 2002.

Sally J. Perdomo Ochoa
SALLY J. PERDOMO OCHOA

Personera Municipal.-

FICHA TÉCNICA DE VÍCTIMA

28
38

1. DATOS DE LA VÍCTIMA

PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES			
Escobar.		Leguia.		DANARIS DEL CARMEN			
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN				22.854.944			
SEXO		EDAD		ESCOLARIDAD			
M	F			PRIMARIA	SECUNDARIA	SUPERIOR	SIN INFORMACIÓN
				<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>		
OCUPACIÓN (Profesión, Oficio, Actividad)				AÑA DE CASA.			
SERVIDOR PÚBLICO		EMPLEADO PARTICULAR		INDEPENDIENTE			
CARGO							

2. FAMILIARES Y DEPENDIENTES INMEDIATOS DE LA VÍCTIMA

PARENTESCO O TIPO DE DEPENDENCIA	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
MAMA	LEGUIA	VERGARA	ANIA EMILIANA
HIIJA	CUESTA	ESCOBAR	MARIA CARILA
SOBRINA	ESCOBAR	OCTDA	LORENA PATRICIA
OBSERVACIONES:			

3. HECHOS

DÍA	MES	AÑO	HORA	DEPARTAMENTO		MUNICIPIO
26	11	2002		Bolívar		CÓRDOBA
NÚMERO DE VÍCTIMAS			VEREDA	CORREGIMIENTO	DIRECCIÓN (BARRIO)	
INDIVIDUAL	<input checked="" type="checkbox"/>	COLECTIVO				

4. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

(Antecedentes, Amenazas, Vigilancia, Seguimiento, Tipo de arma, Vehículo, Pasamontaña, Reivindicación de autores) DESPLAZAMIENTO.

Salimos Desplazados, para Cartagena porque las Autodefensas desaparecieron un sobrino, y en la búsqueda de él, nos dijeron que si nos quedabamos en el pueblo iban a obsa parecer toda la familia.

FUENTE DE INFORMACIÓN: Medios, peticionarios, familiares, ONG, testigos y autoridades

5. SITUACIÓN DE LA VÍCTIMA A LA FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS (Marcar con una X)

VIVO	<input checked="" type="checkbox"/>	DESAPARECIDO	<input type="checkbox"/>	MUERTO	<input type="checkbox"/>
------	-------------------------------------	--------------	--------------------------	--------	--------------------------

6. CONSECUENCIAS (Marcar con una X una o más)

SALIÓ DEL PAÍS	<input type="checkbox"/>	FUE DESPLAZADO	<input checked="" type="checkbox"/>	MUERTO	<input type="checkbox"/>
OTRA ¿CUAL?	<input type="checkbox"/>				

7. PRESUNTOS AUTORES (Se puede señalar más de uno)


DAS		FUERZA AÉREA	
POLICÍA NACIONAL		GUERRILLA	✓
CTI		PARAMILITAR	
INSTRUCCIÓN CRIMINAL		SIN INFORMACIÓN	
EJERCITO NACIONAL		ARMADA NACIONAL	
OTRO ¿CUAL?			
AGENTE DE INFORMACIÓN: medios, peticionarios, familiares, ONG, testigos y autoridades.			

8. CONDUCTAS ILÍCITAS (Se puede señalar más de uno)

CONDUCTA		ACCIÓN	OMISIÓN
AMENAZA			
LESIONES PERSONALES			
HOMICIDIO			
HOMICIDIO MÚLTIPLE			
SECUESTRO			
TORTURA			
ENCERRAMIENTO			
DETENCIÓN ARBITRARIA			
TENTATIVA DE			
DESAPARICIÓN FORZADA	✓	✓	
DESPLAZAMIENTO			
OTRA ¿CUAL?			

DATOS PARA RECLAMACIÓN JUDICIAL

1. FOTOCOPIA DE CÉDULA DE CIUDADANÍA (ADULTOS)
2. FOLIOS O REGISTRO DE NACIMIENTO ORIGINAL O AUTENTICADO (MENORES Y ADULTOS)
3. CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE DESPLAZADO COMO VÍCTIMA DE VIOLENCIA POR ORGANISMO COMPETENTE.
4. DECLARACIÓN EXTRA-JUICIO CON DOS TESTIGOS SI VIVE EN UNIÓN LIBRE CON COMPAÑERO (A); REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO O PARTIDA DE MATRIMONIO SI ES CASADO (A).

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	28/02/2013
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	28/02/2013
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 4


39

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
Radicación N.º	1243-2014
Convocante (s):	DAMARIS DEL CARMEN ESCOBAR LEGUIA, ANA EMILIANA LEGUIA VERGARA (MADRE) MARIA CAMILA CUESTA ESCOBAR (HIJO) LORENA PATRICIA ESCOBAR OCHOA (SOBRINA).
Convocado (s):	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS
Pretensión:	REPARACION DIRECTA
Fecha de radicación:	22 DE JULIO DEL 2014

En Cartagena de Indias, hoy once (11) de Septiembre de dos mil catorce (2014), siendo las 08:30 Am., procede el despacho de la Procuraduría 66Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia la doctor **GUILLERMO PEÑA FLOREZ**, identificado con C.C No 19237609 y T.P No. 87604 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de apoderado de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS según poder otorgado por Luis Alfredo Donoso Rincón en su calidad de Representante Judicial, así mismo comparece la Dra. **VERONICA DE JESUS HENAO GOMEZ** quien se identifica con la cedula N° 45.592.009 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°107232 del C.S.J quien actúa como apoderada de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** según poder otorgado por Lucy Edrey Acevedo en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Juridica. Así mismo comparece la Dra. **ZAMIRA NAVARRO OSPINO** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 22.978.373 y tarjeta profesional N° 121036 del C.S.J. quien actúa como apoderada de los convocantes **DAMARIS DEL CARMEN ESCOBAR LEGUIA, ANA EMILIANA LEGUIA VERGARA (MADRE) MARIA CAMILA CUESTA ESCOBAR (HIJO) LORENA PATRICIA ESCOBAR OCHOA (SOBRINA)**. La Procuradora le reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido la Procuradora declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las parte para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: **PRETENSIONES DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) - LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los señores **DAMARIS DEL CARMEN ESCOBAR LEGUIA; ANA EMILIANA LEGUIA VERGARA (Madre); MARIA CAMILA CUESTA ESCOBAR (hijo); LORENA PATRICIA ESCOBAR OCHOA (Sobrina)** por falla o falta de servicio de la administración por el no pago de la **REPARACIÓN INTEGRAL**, indemnización, como consecuencia del **DESPLAZAMIENTO FORZADO** del que fuimos víctima, hecho ocurrido el día 26 de Noviembre del año 2002; luego de transcurridos más de 12 años, no han recibido la indemnización (reparación integral) que por ley les corresponde. En consecuencia **AL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) - LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS**

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento


 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	28/02/2013
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	28/02/2013
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 4

40

VÍCTIMAS, son responsables a pagar la reparación integral, indemnización, del daño ocasionado, a los actores, o a quien representen legalmente sus derechos, los perjuicios de orden moral objetivados y subjetivados, actuales y futuros los cuales se estiman como mínimo la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATRO MIL PESOS M/L. (\$445.004.000.00)** o conforme resulte probado dentro de la conciliación. **Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad que representa en relación con la solicitud incoada: quien manifiesta. "Que en la sesión CUARENTA Y OCHO (48) del Comité de defensa Judicial y Conciliación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, antes Acción Social celebrada el día 15 de Agosto de 2014 fue sometida a estudio por parte de los miembros la solicitud de conciliación prejudicial presentada por Damaris del Carmen Escobar Leguía y otros ante la **PROCURADURÍA 66 JUDICIAL I ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA**. QUE LOS MIEMBROS DEL Comité una vez estudiados y analizado los antecedentes presentados para el análisis del caso, por unanimidad aprobaron no presentar fórmula de Conciliación, teniendo en cuenta que por la transformación institucional la entidad que tiene a su cargo el tema es la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral de Víctimas." Y adicionalmente la falta de legitimación de la causa por pasiva, la indeterminación del daño y en nexo causal con el DPS y por último que la estudio de la calidad de víctima como prueba de la responsabilidad del estado; ítem que se encuentran explicados en el acta que se adjuntas en dos (2) folio. **Se le concede la palabra a la apoderada del UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.** Que el Comité de Defensa Judicial y de Conciliación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se reunió el 8 de Septiembre de 2014 para llevar a cabo la Vigésima novena sesión del mismo, en la cual fue sometida a estudio y análisis la solicitud de conciliación prejudicial presentada por **DAMARIS DEL CARMEN ESCOBAR LEGUIAY OTROS** en la Procuraduría 66 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cartagena. Los miembros del Comité, examinaron los antecedentes fácticos y jurídicos presentados para el análisis del caso y determinaron que: 1. De conformidad con la política pública para la asistencia, la atención y reparación integral a las víctimas contenida en la Ley 1448 de 2011, la reparación administrativa por desplazamiento forzado debe atender al criterio de priorización de acuerdo al grado de vulnerabilidad de las víctimas bajo los principios de progresividad y gradualidad, por consiguiente resulta improcedente acceder al reconocimiento inmediato de este beneficio. 2. En la solicitud de conciliación extrajudicial se evidencia claramente que la convocante busca exclusivamente el reconocimiento de la reparación integral en su componente económico, desconociendo las demás medidas de reparación contempladas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, como lo son: la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. 3. De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 la indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional: subsidio integral de tierras, permuta de predios, adquisición y adjudicación de tierras, adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada y subsidio

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------


Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	28/02/2013
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	28/02/2013
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 4

de vivienda de interés social rural en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico o subsidio de vivienda de interés social urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva. 4. La cuantía sobre la cual los convocantes pretenden conciliar supera considerablemente los montos fijados por la normatividad para el reconocimiento de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado. Al respecto, la Sentencia SU - 254 de 2013 especifica que a las solicitudes presentadas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que no fueron decididas o que fueron negadas erróneamente en su momento por la transformada Acción Social, se les aplicará el régimen de transición previsto en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 y, por tanto, el artículo 5º del Decreto 1290 de 2008 que fija una indemnización que no puede exceder de los 27 SMLMV por núcleo familiar, por consiguiente los demás casos deberán ceñirse a los trámites y procedimientos previstos por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, precisando que para dichos casos no solamente la Corte Constitucional viabilizó la monetización del componente indemnizatorio si no que a su vez determinó un efecto inter comunis frente a la población en situación de desplazamiento forzado previo al cumplimiento de los requisitos contenidos en el texto de la referida jurisprudencia. 5. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través de la Dirección Técnica de Reparación formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima (preferentemente del jefe de núcleo), un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, mediante el cual se analizarán las condiciones de vulnerabilidad del núcleo familiar, contemplará las medidas a las que tienen derecho e involucrará a las entidades estatales competentes para garantizar las medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias. Es importante manifestar que el trámite anteriormente mencionado es gratuito que no demanda o exige la intervención de tercera personas, sin embargo si las víctimas del conflicto a pesar de dicha aclaración insisten en el otorgamiento de poder a personas profesionales del derecho para que los representen, estos últimos deberán fijar sus honorarios de conformidad con los establecido por el parágrafo 1 del artículo 44 de la Ley 1448 de 2011. 6. Al consultar las fuentes de información se pudo constatar que a la fecha no ha sido beneficiario de ninguna de las medidas de reparación contempladas en el art 25 de ley 1448 de 2011, por cuanto no agotado previamente las actuaciones administrativas establecidas para el reconocimiento de la reparación. Se hace necesario que la familia convocante se acerque a la unidad de atención y orientación de Cartagena para que con el acompañamiento del funcionario encargado de inicie el plan de atención, asistencia y reparación integral – PAARRI. Confirmando los argumentos anteriormente expuestos, el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 1377 del 22 de julio de 2014 reglamentó el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 en lo que se refiere a la reglamentación de la ruta y el orden de acceso a las medidas de reparación individual (indemnización por vía administrativa) para las víctimas de desplazamiento forzado. En síntesis, la normatividad prevé que con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables, se formulará de manera conjunta con el grupo familiar, el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI, anteriormente descrito; este instrumento permitirá determinar el estado actual del núcleo familiar y las medidas de reparación aplicables. Una vez aplicado el PAARI, la indemnización

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	28/02/2013
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	28/02/2013
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	4 de 4

42

administrativa se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que hayan superado su subsistencia mínima, es decir, arriendo, alimentación y salud; de lo contrario, la indemnización perdería su espíritu de acción transformadora y se convertiría en una ayuda humanitaria de mayor valor. Al efecto, me permito adjuntar copia simple del citado Decreto. De acuerdo al resultado obtenido, si el grado de vulnerabilidad es de aquellos que amenaza la integridad física y emocional de las personas se determinará los términos en los que podrán ser reconocidas las medidas de reparación. En atención a la naturaleza de la solicitud de conciliación extrajudicial que nos ocupa y los hechos que dieron lugar a la misma los miembros del Comité decidieron de manera unánime no presentar fórmula conciliatoria en la Audiencia de Conciliación del día 09 de septiembre de 2014. El señor procurador judicial, en atención a que no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial; en consecuencia, se ordena la expedición de la constancia de ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 09:15 A. M

APODERADO DEL CONVOCANTE

Zamira Navarro Ospino

ZAMIRA NAVARRO OSPINO

CCN° 22.978.373

T.P N° 121036 del C.S.J

APODERADO DEL CONVOCADO - DPS

Verónica Henao Gómez
VERONICA DE JESUS HENAO GOMEZ

CC45.592.009

T.P107232

Guillermo Peña Florez
GUILLERMO PEÑA FLOREZ


C.C No 19237609 y T.P No. 87604

Yamilés Guerrero Tettay
YAMILÉS GUERRERO TETTAY
SUSTANCIADORA PROC 66 JUD I ADM

Jose Carlos Puello Rubio
JOSE CARLOS PUELLO RUBIO
PROCURADOR 66 JUD ADM DE C/GENA

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURÍA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	03/12/2012
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	03/12/2012
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

43

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 66 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º1243-2014	
Convocante (s):	DAMARIS DEL CARMEN ESCOBAR LEGUIA, ANA EMILIANA LEGUIA VERGARA (MADRE) MARIA CAMILA CUESTA ESCOBAR (HIJO) LORENA PATRICIA ESCOBAR OCHOA (SOBRINA)
Convocado (s):	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS
Pretensión:	REPARACION DIRECTA

En los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001¹, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, el (la) Procurador 66 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente


CONSTANCIA:

- Mediante apoderado, el convocante DAMARIS DEL CARMEN ESCOBAR LEGUIA, ANA EMILIANA LEGUIA VERGARA (MADRE) MARIA CAMILA CUESTA ESCOBAR (HIJO) LORENA PATRICIA ESCOBAR OCHOA (SOBRINA) presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 22 DE JULIO DEL 2014, convocando a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS .
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) - LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los señores DAMARIS DEL CARMEN ESCOBAR LEGUIA; ANA EMILIANA LEGUIA VERGARA (Madre); MARIA CAMILA CUESTA ESCOBAR (hijo); LORENA PATRICIA ESCOBAR OCHOA (Sobrina) por falla o falta de servicio de la administración por el no pago de la REPARACIÓN INTEGRAL, indemnización, como consecuencia del DESPLAZAMIENTO FORZADO del que fuimos víctima, hecho ocurrido el día 26 de Noviembre del año 2002; luego de transcurridos más de 12 años, no han recibido la indemnización (reparación integral) que por ley les corresponde. En consecuencia **AL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) - LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, son responsables a pagar la reparación integral, indemnización, del daño ocasionado, a los actores, o a quien representen legalmente sus derechos, los perjuicios de orden moral objetivados y subjetivados, actuales y futuros los cuales se estiman como mínimo la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATRO MIL**

¹ En concordancia con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 30 de 2002.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

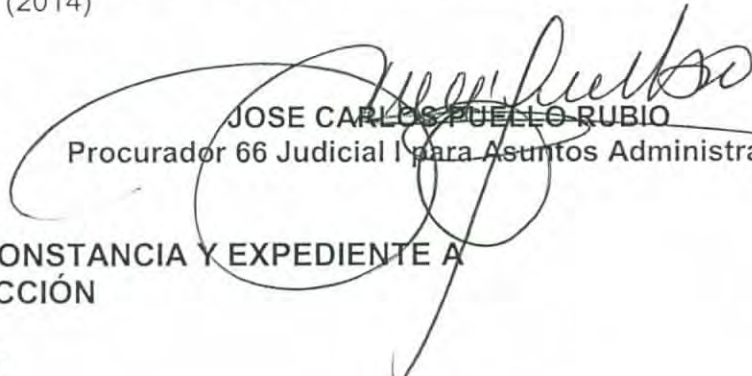
Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	03/12/2012
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	03/12/2012
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 2

45
44

- PESOS M/L. (\$445.004.000.00)** o conforme resulte probado dentro de la conciliación.
- El día de la audiencia celebrada el once (11) de Septiembre de dos mil catorce (2014), la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.
 - Conforme con lo anterior, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.
 - En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1716 de 2009, se devolverán a la parte citante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Cartagena de Indias, a los once (11) días del mes de Septiembre del año dos mil catorce (2014)


JOSE CARLOS PUELLO RUBIO
 Procurador 66 Judicial I para Asuntos Administrativos

RECIBÍ CONSTANCIA Y EXPEDIENTE A SATISFACCIÓN

NOMBRE

CC
T.P
FECHA _____
FIRMA

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN

Abogado Especializado en Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia
Calle 39 No. 43-123 Piso 7 Oficina F-3 Edificio Las Flores - Tel: 3513444
Correo electrónico: osfechagin@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico

Señor

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL:

REPARACION DIRECTA

RADICADO:

2015-0141

DEMANDANTE:

DAMARIS ESCOBAR LEGUIA Y OTROS

DEMANDADO:

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso referenciado, en mi condición conocida dentro del proceso de la referencia y estando dentro de la oportunidad legal, con todo respeto ocurro ante usted, con el fin de manifestarle que por este escrito procedo a **SUBSANAR** la demanda de la referencia, según lo estipulado en auto admisorio de fecha 30 de abril de 2015, notificado por estado el día 06 de Mayo de 2015, en los siguientes términos:

SUBSANO

PRIMERO: Me permito **SUBSANAR** la demanda con respecto a lo siguiente:

En el acápite de presentación de la demanda se establece de manera clara, que el Medio de Control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, se está ejerciendo contra **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, lo cual concuerda con el acta y constancia de conciliación y con los poderes otorgados. Por tal razón considero que el auto de inadmisión no es claro, ya que en la demanda si se precisa de manera clara las entidades demandadas.

SEGUNDO: OMISIONES Y HECHOS QUE SE LE DEBEN IMPUTAR A LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS

- a) El DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL fue creado por mandato legal Ley 1448 de 2011, como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y recursos que provienen del Presupuesto Nacional. La finalidad de esta entidad es proporcionar el presupuesto a las entidades como la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y

46
80
+ 100.
RECIBIDO 08 MAY 2015
1:13

UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, para que estas entidades cumplan con la finalidad asignada por la Ley.

Q
51

Como es sabido los recursos que gira el DPS hacen parte del presupuesto nacional y al momento en que ingresan a dicha entidad se convierten en recursos propios y autónomos pero sin perder su finalidad, es decir, impulsar los programas de tipo social, en este caso . específicos Reparación – pago a desplazados.

- b) En el caso de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, es una entidad con autonomía administrativa presupuestal, personería jurídica, adscrita al DPS, por tal razón dicha entidad ejerce un control de vigilancia sobre sus actuaciones, lo que establece una relación de solidaridad en el campo de responsabilidad administrativa.

Por las razones anteriormente expuestas es que la omisión en NO atender debidamente las necesidades de los desplazados, entregándoles de manera oportuna la Reparación Integral, genera responsabilidad ante las dos entidades.

ANEXOS

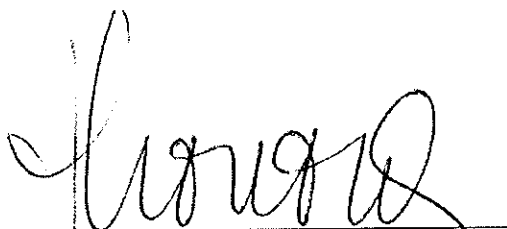
- Adjunto al presente, copia del presente escrito donde se subsana y copia para el archivo de esa Honorable Corporación, el traslado a las entidades demandadas, al señor Agente del Ministerio Público y agencia nacional de defensa jurídica del estado.
- Adjunto CD donde se encuentra el escrito de subsanación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se subsana la demanda referenciada con fundamentado en el artículo 170 y ss de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Ruego al señor darle el trámite legal que corresponda al presente y ordenar nuevamente la actuación de acuerdo a lo contemplado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Del Señor Juez, atentamente.


OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN
C.C. No.7.471.017 de B/quilla
T.P. No.41.720 del C.S. de la J.

BOGOTÁ, COLOMBIA ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARIA
11 MAYO 2015
08-05-15
2



53
48

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: Exp. No. 13001-33-33-004-2015-00141-00
DEMANDANTE: DAMARIS ESCOBAR LEGUIA Y OTROS.
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV Y DPS.

I. OJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde a este Despacho, resolver sobre la admisión de la presente demanda, como quiera que fue inadmitida, mediante auto de fecha 30 de abril de 2015.

II. CONSIDERACIONES

La demanda que ahora nos ocupa, fue inadmitida mediante auto adiado 30 de abril de 2015, por cuanto debía precisar cuáles eran las entidades demandadas y la exposición de los hechos u omisiones que endilga a cada una de ellas.

En virtud de tales imprecisiones, el Despacho ordenó a la parte demandante que corrigiera en el término perentorio de 10 días las mencionadas imprecisiones. Dicho proveído fue notificado mediante estado No. 42 del 06 de mayo de 2015.

Mediante escrito de fecha 14 de abril de los cursantes la parte demandante presento escrito de subsanación de la demanda (50-51).



1. Competencia

Revisada la demanda se encuentra, que el Despacho es competente para tramitar el presente asunto, en primera instancia, con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía, como pasa a señalarse:

Conforme el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en el presente asunto la cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 primer inciso del CPACA.

Por otra parte, prescribe el numeral 6º del artículo 156 ibídem, que en los asuntos de reparación directa la competencia territorial "se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" y, de acuerdo con la demanda y sus anexos, este corresponde a este circuito judicial.

2. Caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa puede ser presentado en el término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Depreca el actor que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas a efectos de obtener la reparación de los perjuicios que según su dicho se le ocasionaron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima.

Es menester traer a colación lo precisado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-U 254 del 25 de abril de 2013, mediante la cual precisó:

"que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.", de lo que se concluye que el presente medio de control fue presentado en tiempo."

Sin mayor elucubración alguna, se tiene que a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 02 de marzo de 2015, aún no habían transcurrido los dos años de que trata la norma.

3. Requisito de conciliación extrajudicial

En cuanto al requisito dispuesto en el artículo 161, numeral 1º del CPACA, se advierte que a folio 39 del expediente, reposa la constancia de no acuerdo proferida por la Procuraduría 66 Judicial I para asuntos Administrativos, de fecha 11 de septiembre de 2014.

Finalmente, la parte demandante solicita se le conceda amparo de pobreza, presentando para tal efecto declaración bajo la gravedad de juramento, en donde manifiestan que no tiene capacidad de pago.

54
49



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Al respecto, el art. 151 del C.G.P., precisa que, se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menor cabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Así mismo, el Art. 152 ibídem, dispone entre otras cosas que, el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante ante de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Por su parte el art. 153 ibídem, señala que cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En razón de lo anterior se concede el amparo de pobreza solicitado.

I. DECISIÓN

Así las cosas, como quiera que la demanda, con la corrección de que fue objeto la misma, cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2012, se admitirá.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda, con la corrección de que fue objeto la misma, mediante memorial que milita a folio 50-51 del expediente,



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

demanda interpuesta por los señores(a) DAMARIS DEL CARMEN ESCOBAR LEGUÍA, ANA EMILIANA LEGUÍA VERGARA, MARÍA CAMILA CUESTA ESCOBAR y LORENA PATRICIA ESCOBAR OCHOA, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, SANTIAGO JOSÉ TAPIA MELÉNDEZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia a los señores Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Director de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS,, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Ministerio Público y; al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 o 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según corresponda, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por estado a la actora.

PARÁGRAFO: Se le advierte a los demandados que, de acuerdo con el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

TERCERO: Por Secretaría, y a través del servicio postal autorizado, remítase copia de la demanda, sus anexos y de este auto, con destino a la parte demandada, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición del notificado.

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA


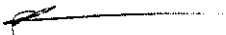
QUINTO: Córrase traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería como abogado principal de la parte demandante en este proceso al doctor OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN, y como apoderada sustituta a la Dra. ZAMIRA NAVARRO OSPINO, en los términos y para los efectos estipulados en los poderes visibles a folios 24 a 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA CANTILLO PUCHE

Jueza Cuarta Administrativa Oral de Cartagena

 JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA DE INDIAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N.º 216 DE HOY 20 DE 05 DE 2015 A LAS 8:00 AM  ISIDORO ORTIZ CUADRO SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--

Juzgado Cuarto Administrativo Del Cartagena

51
56

De: Juzgado Cuarto Administrativo Del Cartagena <jadmin04ctg@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: miércoles, 20 de mayo de 2015 3:47 p. m.
Para: 'osfechagin@hotmail.com'; 'anamile8725@gmail.com';
'despachoalcalde@sanjuannepomuceno-bolivar.gov.co'; 'miriamfonseca25@hotmail.com'; PROCURADOR DELEGADO 175-DR. GERLEY YEPEZ (gyepez@procuraduria.gov.co); 'notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co'; 'notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co'; 'herochoamen@gmail.com'
Asunto: MENSAJE DE DATO DEL ESTADO No. 46 DE FECHA 20/05/2015
Datos adjuntos: ESTADO 046.pdf; 13001-33-33-004-2015-00141-00.pdf; 13001-33-33-004-2014-00001-00.pdf; 13001-33-33-004-2013-00204-00.pdf



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA SECRETARIA

Enviando en cuenta lo consagrado en el art. 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le comunica por este medio que el expediente bajo radicación 004-2013-00204-00, 004-2014-00001-00, 004-2015-00141-00 se encuentra fijado en Estado Electrónico No. 46 el día 20 de mayo de 2015.

Para consultar dicho Estado debe ingresar a la página Web de la Rama Judicial o al siguiente link:
<http://www.ramajudicial.gov.co/documents/2377049/6080519/ESTADO+046.pdf/4b37d9ba-f2c7-45e5-921a-405a32840508>
ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SE ADJUNTA ESTADO

**ISIDORO ORTIZ CUADRO
SECRETARIA**

Dirección: centro, la matuna av Daniel lemaitre calle 32 No 10-129
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6649327
Correo Electrónico: <mailto:jadmin04ctg@notificacionesrj.gov.co>

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

anamile8725@gmail.com

herochoamen@gmail.com

Asunto: MENSAJE DE DATO DEL ESTADO No. 46 DE FECHA 20/05/2015

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

miriamfonseca25@hotmail.com

osfechagin@hotmail.com

Asunto: MENSAJE DE DATO DEL ESTADO No. 46 DE FECHA 20/05/2015

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

despachoalcalde@sanjuannepomuceno-bolivar.gov.co

Asunto: MENSAJE DE DATO DEL ESTADO No. 46 DE FECHA 20/05/2015

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co

Asunto: MENSAJE DE DATO DEL ESTADO No. 46 DE FECHA 20/05/2015

Juzgado Cuarto Administrativo Del Cartagena

De: Juzgado Cuarto Administrativo Del Cartagena <jadmin04ctg@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: miércoles, 27 de mayo de 2015 8:30 a. m.
Para: 'notificaciones.juridica@dps.gov.co';
'notificaciones.juridica@uariv@unidadvictimas.gov.co'; PROCURADOR DELEGADO 175-
DR. GERLEY YEPEZ (gyopez@procuraduria.gov.co); 'procesos@defensajuridica.gov.co'
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE FECHA 19/05/2014
Datos adjuntos: 13001-33-33-004-2015-00141-00.pdf



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
SECRETARIA GENERAL

*MEDIOS DE CONTROL: R. DIRECTA
MANDANTE: DAMARIS ESCOBAR LEGUIA Y OTROS
DEMANDADO: UARIV - DPS
RADICADO: 13001-33-33-004-2015-00141-00

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE HACE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA RADICADA CON N° 13001-33-33-004-2015-00141-00 CON EL ENVIO AL BUZON ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA, LA PROCURADURIA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, DE COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y LA DEMANDA.

ASI MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 CPACA, EN LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL TAMBIEN REPOSARAN LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

PARA TAL EFECTO SE ADJUNTA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.

SE LE RECUERDA QUE CUENTA CON EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS, PLAZO QUE COMENZARA A CORRER AL VENCIMIENTO DEL TERMINO COMUN DE VEINTICINCO (25) DIAS DESPUES DE SURTIDA LA ULTIMA NOTIFICACION DENTRO DE LA CUAL DEBERAN CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONGA EXCEPCIONES, SOLICITE PRUEBAS, LLAME EN GARANTIA Y/O PRESENTE DEMANDA DE RECONVENCION.

ASI MISMO SE LE REQUIERE PARA QUE CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ALLEGUE AL PLENARIO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA ANTECEDENTES DE LA ACTUACION OBJETO DEL PROCESO Y QUE SE ENCUENTRA EN SU PODER, SO PENA DE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO SE CONSTITUYA EN FALTA DISCIPLINARIA SANCIONABLE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 175 DEL C.P.A.C.A " LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PARA LA ADECUADA IMPLEMENTACION DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACION DEBERA ALLEGARSE EN COPIA FISICA Y MAGNETICA".

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA

Dirección: centro, la matuna av Daniel lemaitre calle 32 No 10-129
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6649327
Correo Electrónico: <mailto:jadmin04ctg@notificacionesrj.gov.co>

1. El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesos@defensajuridica.gov.co

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE FECHA 19/05/2014

2. Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[PROCURADOR DELEGADO 175-DR. GERLEY YEPEZ \(gyopez@procuraduria.gov.co\)](mailto:PROCURADOR DELEGADO 175-DR. GERLEY YEPEZ (gyopez@procuraduria.gov.co))

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE FECHA 19/05/2014

3. El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificaciones.juridica@dps.gov.co

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE FECHA 19/05/2014

4. El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE FECHA 19/05/2014



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Audiencia Inicial

No.011

Artículo 180 ley 1437 de 2011

Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Hora: 09:00 a.m.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: Exp. No. 13001-33-33-004-2015-00141-00
DEMANDANTE: DAMARIS ESCOBAR LEGUÍA Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS

1.- ASISTENTES:

Se deja constancia que comparecieron las siguientes personas:

1.1.-Por la parte demandante:

Apoderada: DUVIS MARGARITA YEPES YEPES, identificada con C.C. No. 22.551.550 y T.P. No. 192.543. del C. S. de la J. Procede el Despacho a reconocerle personería como apoderada sustituta del doctor OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN, para actuar en esta audiencia, conforme al poder de sustitución a ella conferido, el cual queda incorporado al expediente.

1.2.- Por la parte demandada:

- **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Apoderada: MONICA PÁEZ CARDONA, identificado con C.C. No. 52.907.314 y T.P. No. 164.746 del C. S. de la J. Procede el Despacho a reconocerle personería en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por el doctor LUIS ALBERTO DONOSO RINCÓN como apoderado principal, el cual se incorpora al expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Audiencia Inicial R.D. 2014-00141-00
Demandante: Damaris Escobar Leguía y otros
Demandado: Unidad de Víctimas y DPS

- DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS

No asiste.

1.3 Consecuencias de la inasistencia.

Como quiera que la ley establece una consecuencia para la inasistencia de los apoderados, debe decir el despacho que transcurridos 3 días siguientes a la realización de esta audiencia, se decidirá sobre las consecuencias de la inasistencia del apoderado de la parte demandante a esta diligencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El Despacho pone en conocimiento de las partes que revisado el expediente, a fin de realizar el control de legalidad de que trata el Art. 207 del CPACA, advierte que es necesario adoptar una medida de saneamiento a fin de evitar una eventual nulidad procesal, debido a que en el presente asunto resulta indispensable la integración del contradictorio.

Al respecto, se advierte que en la "estimación cuantificada", en el ítem de "Indemnización", la parte demandante hace alusión a un subsidio de vivienda como componente de la reparación, por lo que se hace necesario la vinculación de las entidades que podrían ser las responsables de su pago conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, razón por la cual, y acorde con el artículo 61 del C.G.P., se vincularán al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al municipio de Córdoba, Bolívar.

Así las cosas, se ordenara que por secretaria se notifique al señor Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio; al señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural; y al señor Alcalde del municipio de Córdoba, Bolívar, de esta decisión y envíese copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Audiencia Inicial R.D. 2014-00141-00
Demandante: Damaris Escobar Leguía y otros
Demandado: Unidad de Víctimas y DPS

misma. Córraseles traslado por el término de treinta (30) días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Dado lo anterior, con el fin de que se surta la notificación y traslado a las entidades vinculadas, y en garantía de sus derechos de defensa y contradicción, se suspende la presente audiencia inicial.

Se solicita la colaboración de la parte demandante para que suministre las copias de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado a las entidades vinculadas.

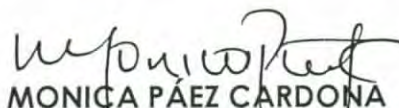
Quedan las partes notificadas en estrado de esta decisión.

Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se suspende la misma siendo las 10:00 A.M. de hoy 17 de febrero de 2016, se deja constancia que fue videograbada y se firma el acta respectiva por quienes intervinieron en ella.


MARITZA CANTILLO PUCHE
Jueza Cuarta Administrativa


DUVIS MARGARITA YEPES YEPES
Apoderada parte demandante


MONICA PÁEZ CARDONA
Apoderado Unidad de Víctima


JAIDER RUIZ BENÍTEZ
Sustanciador

256
5

Juzgado 04 Administrativo de Cartagena

De: Juzgado 04 Administrativo de Cartagena <jadmin04ctg@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: martes, 31 de mayo de 2016 12:04 p. m.
Para: MINISTERIO DE VIVIENDA (notificacionesjudici@minvivienda.gov.co); 'notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@cordoba-bolivar.gov.co'
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE FECHA 19/05/2015 Y DEL ACTA QUE VINCULA DE FECHA 17/02/2016
Datos adjuntos: ACTA 004-2015-00141-00.pdf; 13001-33-33-004-2015-00141-00.pdf



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
SECRETARIA

MEDIO DE CONTROL: R. DIRECTA
DEMANDANTE: DAMARIS ESCOBAR LEGUIA
DEMANDADO: DPS-UARIV
RADICADO: 13001-33-33-004-2015-00141-00

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE HACE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA RADICADA CON N° 13001-33-33-004-2015-00141-00-00 CON EL ENVIO AL BUZON ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA, LA PROCURADURIA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, DE COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y LA DEMANDA.

ASI MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 CPACA, EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO TAMBIEN REPOSARAN LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

PARA TAL EFECTO SE ADJUNTA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.

SE LE RECUERDA QUE CUENTA CON EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS, PLAZO QUE COMENZARA A CORRER AL DIA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACION DENTRO DE LA CUAL DEBERAN CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONGA EXCEPCIONES, SOLICITE PRUEBAS, LLAME EN GARANTIA Y/O PRESENTE DEMANDA DE RECONVENCION.

SI MISMO SE LE REQUIERE PARA QUE CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ALLEGUE AL PLENARIO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA ANTECEDENTES DE LA ACTUACION OBJETO DEL PROCESO Y QUE SE ENCUENTRA EN SU PODER, SO PENA DE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO SE CONSTITUYA EN FALTA DISCIPLINARIA SANCIONABLE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 175 DEL C.P.A.C.A " LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PARA LA ADECUADA IMPLEMENTACION DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIÓN DEBERA ALLEGARSE EN COPIA FISICA Y MAGNETICA".

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
Dirección: centro, la matuna av Daniel lemaitre calle 32 No 10-129
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6649327
Correo Electrónico: <mailto:jadmin04ctg@notificacionesrj.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@cordoba-bolivar.gov.co

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE FECHA 19/05/2015 Y DEL ACTA QUE VINCULA DE FECHA 17/02/2016

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE FECHA 19/05/2015 Y DEL ACTA QUE VINCULA DE FECHA 17/02/2016

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[MINISTERIO DE VIVIENDA \(notificacionesjudici@minvivienda.gov.co\)](mailto:MINISTERIO DE VIVIENDA (notificacionesjudici@minvivienda.gov.co))

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE FECHA 19/05/2015 Y DEL ACTA QUE VINCULA DE FECHA 17/02/2016

Señor.

**JUEZ CUARTO (4) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CARTAGENA**

Ciudad

277 sb 1
Folios 27



16 JUN.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – UARIV Y DPS
DEMANDANTE: DAMARIS ESCOBAR LEGUIA Y OTROS
RADICACIÓN: 13 001 33 33 004 2015 00141-00

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No 52.910.179 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por intermedio del presente escrito doy **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos, así:

I. EN CUANTO LOS HECHOS

1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe y desde ya anuncio la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV y DPS es una entidad administrativa diferente a la que represento y tiene autonomía administrativa, financiera, por lo que en los hechos aquí relatados mi representada no tuvo ninguna injerencia.

2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe y desde ya anuncio la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV y DPS es una entidad administrativa diferente a la que represento y tiene autonomía administrativa, financiera, por lo que en los hechos aquí relatados mi representada no tuvo ninguna injerencia.

3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe y desde ya anuncio la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV y DPS es una entidad administrativa diferente a la que represento y tiene autonomía administrativa, financiera, por lo que en los hechos aquí relatados mi representada no tuvo ninguna injerencia.

4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe y desde ya anuncio la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV y DPS es una entidad administrativa diferente a la que represento y tiene autonomía administrativa, financiera, por lo que en los hechos aquí relatados mi representada no tuvo ninguna injerencia.

278 2
57

5. No me consta, me atengo a lo que se pruebe y desde ya anuncio la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV y DPS es una entidad administrativa diferente a la que represento y tiene autonomía administrativa, financiera, por lo que en los hechos aquí relatados mi representada no tuvo ninguna injerencia.

6. No me consta, me atengo a lo que se pruebe y desde ya anuncio la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV y DPS es una entidad administrativa diferente a la que represento y tiene autonomía administrativa, financiera, por lo que en los hechos aquí relatados mi representada no tuvo ninguna injerencia.

7. No me consta, me atengo a lo que se pruebe y desde ya anuncio la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV y DPS es una entidad administrativa diferente a la que represento y tiene autonomía administrativa, financiera, por lo que en los hechos aquí relatados mi representada no tuvo ninguna injerencia.

8. No me consta, me atengo a lo que se pruebe y desde ya anuncio la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV y DPS es una entidad administrativa diferente a la que represento y tiene autonomía administrativa, financiera, por lo que en los hechos aquí relatados mi representada no tuvo ninguna injerencia.

9. No me consta, me atengo a lo que se pruebe y desde ya anuncio la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV y DPS es una entidad administrativa diferente a la que represento y tiene autonomía administrativa, financiera, por lo que en los hechos aquí relatados mi representada no tuvo ninguna injerencia.

10. No me consta, me atengo a lo que se pruebe y desde ya anuncio la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV y DPS es una entidad administrativa diferente a la que represento y tiene autonomía administrativa, financiera, por lo que en los hechos aquí relatados mi representada no tuvo ninguna injerencia.

II. LAS PRETENSIONES

En nombre de la entidad a la cual represento, desde ahora me opongo a que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda y en consecuencia, le solicito denegar en su totalidad las súplicas de la misma, de esta manera exonerar de toda responsabilidad a la entidad que represento, por cuanto adolece de falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. OBJECCIÓN A LA CUANTÍA

Como se analizará a continuación y ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, en la cual La Nación – Ministerio de Agricultura y

Desarrollo Rural no es la entidad llamada a responder en el asunto de la referencia, se objeta el monto estimado de la cuantía.

3
239
58

IV. EXCEPCIONES

4.1 DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El artículo 113 de la Constitución Política dispone que los diferentes órganos del Estado tiene funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

El artículo 121 y 122 *idem*, en su orden, disponen que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley y que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento.

A su vez, el artículo 6º de la Constitución Política indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación de sus funciones.

Colombia como Estado Social de Derecho en la Constitución de 1991 adopta uno de los principios del constitucionalismo moderno como es la separación de poderes, que tienen como consecuencia la no interferencia de unos en los asuntos privativos de los otros, que si bien permite la colaboración armónica sanciona la extralimitación en las funciones.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-276 de 22 de julio de 1993 lo siguiente:

"(...) el principio de separación de poderes ha sido, como se sabe, uno de los pilares del constitucionalismo moderno y del Estado de Derecho. La Independencia y el ejercicio autónomo de las Ramas del poder público, y, sobre todo, la no interferencia de la una en los asuntos privados de las otras, es desarrollo de este principio, consagrado desde las primeras constituciones del mundo occidental, obedece ello a una razón doctrinaria de la filosofía política clásica, acatada por pensadores de todos los tiempos, partiendo de Aristóteles, incluyendo, desde luego, a John Locke y el Barón de Montesquieu, hasta los más renombrados tratadistas contemporáneos. Dicho principio no incluye, sino que el por el contrario se complementa con el de colaboración armónica que debe existir entre las diferentes Ramas del poder, principio que en Colombia está consagrado en el artículo 113, inciso 3, de la constitución política, que dispone: "los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines. Pero debe advertirse que esta colaboración no puede llegar hasta el extremo de incurrir en confusión de poderes, con lo cual se vendría a desvirtuar el principio sustancial de la separación, y caer en un absolutismo reñido con la democracia y con el Estado de Derecho (...)"

La legitimación en la causa ha sido entendida como la aptitud que tiene una persona para presentar o contradecir las pretensiones de la demanda en la medida en que es sujeto de la relación jurídica sustancial.

Sin embargo, con ocasión de ello el Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en el siguiente sentido:

"(...) por la primera, legitimación en la causa de hecho, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado,

59 4
280

por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de esta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) La legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general,, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no; (...) y solo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda(...) "

De conformidad con lo anterior, podemos afirmar que al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuenta con legitimación pasiva de hecho, toda vez, que fue vinculado y; posteriormente, notificado de la demanda y en esa medida es parte pasiva de la relación procesal conformada con la presentación de la demanda. No obstante, carece de legitimación material en la causa por pasiva, porque los hechos demandados no aluden, para nada, con acciones u omisiones administrativas adelantadas por este Ministerio, puesto que no participó ni llevó a cabo algún hecho, omisión u acción fundamento de los perjuicios que alegan haber sufrido los demandantes.

Ahora bien, los hechos en que se sustenta la demanda corresponden a un proceso en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), entidad que cuenta con autonomía administrativa, financiera, personería adjetiva. Procedimiento respecto del cual mi representada no tuvo injerencia alguna, razón por la cual solicitamos se desvincule a mi representada de la presente actuación.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

5.1. Inexistencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el hecho, omisión u operación administrativa endilgado a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

La Constitución Política en su artículo 90 señala que el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Este artículo fundamenta la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Ahora teniendo en cuenta los títulos de imputación el presente proceso, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- ✓ El daño antijurídico sufrido
- ✓ El deficiente funcionamiento del servicio, ya sea porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada
- ✓ Una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

5
201

Basta la ausencia de uno de estos elementos para impedir imputar una responsabilidad al Estado.

5.2. Inexistencia de los perjuicios reclamados

El Consejo de Estado ha señalado como condición necesaria para que se desencadene la reparación que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación".

Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual el estatuto superior impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento. Deducción, esta última, que se ajusta a la lógica de la institución resarcitoria, ya que como lo enseña CARLOS DE MIGUEL PÉRALES los elementos que componen la responsabilidad civil tienen el carácter de esenciales. Todos ellos deben concurrir para que pueda decirse que estamos ante un supuesto de responsabilidad civil extracontractual; basta con que uno de ellos falte para que la responsabilidad desaparezca.

En este sentido, todos los elementos que se están analizando están en un plano de igualdad. Pero junto a este hecho, innegable, está otro que diferencia al elemento daño del resto de los elementos esenciales.

El daño, además de elemento esencial, es la verdadera razón de ser de la responsabilidad civil, lo que permite su existencia". De allí que el daño es el eje de toda la estructura de la responsabilidad.

Establecida la existencia de un daño antijurídico, cierto, e indemnizable, sufrido por los demandantes, que constituye el primero de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es preciso verificar el segundo: la imputación de ese daño al Estado. Como bien es sabido, uno de los presupuestos de la responsabilidad es la demostración de un nexo de causalidad que ligue directamente el daño con la actividad administrativa.

Sobre el punto, como lo ha explicado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, se han expuesto dos teorías: la de la equivalencia de las condiciones, según la cual, todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente originantes del mismo. Tal teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo (hecho relevante y eficiente)¹.

En lo que respecta a las condiciones que requiere el daño para que sea indemnizable tenemos que la *certeza*, ese conocimiento seguro y claro de determinada circunstancia debe estar debidamente soportada por los

¹ Ver entre otras la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez, veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) Rad. No. 13744, Actor: Gloria Esther Noreña Benjumea, Demandado: Empresas Públicas de Medellín.

61 6
282

elementos probatorios idóneos que sustenten su existencia. El convocante para el efecto, no aporta prueba alguna que pruebe la responsabilidad de La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los acaecidos hechos.

5.4 Hecho de un Tercero:

El Consejo de Estado², respecto al hecho exclusivo de un tercero como eximente de responsabilidad, precisó:

“(…) en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma se configura cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquel, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad antes anotadas, más allá de la consideración de acuerdo ha de tratarse de una conducta ajena a la entidad pública demandada. Adicionalmente, no puede perderse de vista que para el hecho de un tercero pueda ser admitido como como eximente de responsabilidad no se precisa que sea culposo sino que constituya la causa exclusiva del daño. Así pues, en relación con la aludida causa extraña, la Sala ha sostenido lo siguiente:

Es cierto que el hecho de un tercero, constituye causal exonerativa de responsabilidad estatal; en tanto que ese tercero no dependa de la propia administración y además que el hecho aludido se a causa exclusiva o determinante del daño”

Se recuerda que el hecho de un tercero para valer causal exonerativa de responsabilidad debía de ser, en el sub-judice irresistible e imprevisible para el Estado Colombiano, en razón en que si estaba en condiciones de proveerlo o de resistirlo, como en efecto lo estuvo, y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede causarse como responsabilidad generadora de este, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida.

En torno del tema analizado, cabe recordar el fallo del 24 de agosto de 1989, expediente 5693, del cual fue ponente el Consejero Gustavo de Greiff Restrepo, cuyos apartes pertinentes contienen:

“La doctrina es unánime al considerar que para el hecho de un tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenérsela como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño.

Se hace notorio que el hecho de un tercero debe ser imprevisible

² Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de marzo de 2008. Expediente 16.530

puesto que si puede ser prevenido o evitado por el ofensor le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo"

62 →
283

En el presente caso y de acuerdo con el relato señalado por la parte demandante, se advierte que la causa del daño antijurídico es el desplazamiento forzado no el actuar del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Nótese que es tan reprochable tal conducta por parte de los administrados que es constituyente de un delito según el Código Penal, por lo que no puede endilgarse responsabilidad alguna a mi representada por un hecho delincuencia, más aún cuando la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no está legitimado para responder por tales hechos.

VI. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las presentadas por el actor y que se encuentran en el presente proceso, teniendo cuenta que la entidad que represento no cuenta con documento alguno que sirva de prueba dentro del proceso.

VII. NOTIFICACIONES

A la suscrita apoderada en la Secretaría del Despacho o en la Av. Calle 19 N° 6 - 68 Piso 11 de la ciudad de Bogotá, teléfono 6958420. Al correo electrónico carolina.garcia@litigando.com

Cordialmente,

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO
C.C 52.910.179 de Bogotá
T.P 147.429 del C.S.J

QUARTO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE DIAS
SECRETARIA

FECHA DE RECIBO 17 junio 2016

NÚMERO DE FOLIOS (7)

FECHA 16 junio 16 HORA _____

PERSONA QUE RECIBE Jalden R

CIUDAD [Signature]



Nuevos 2091
289 1
Folios: 5

Bogotá, D.C.,

16 JUN. 2016

Señor
JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Cartagena - Bolívar

Proceso: Reparación Directa
Radicación: 2015-00141-00
Demandante: **DAMARIS ESCOBAR LEGUIA Y OTROS**
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y DPS.


GILMA CAROLINA CAMACHO SANCHEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 42.125.520 de Pereira y portadora de la tarjeta profesional N° 114.773 del C. S. de la J., en mi calidad de Jefe Encargada de la Oficina Asesora Jurídica según Resolución N° 000116 del 2 de junio de 2016 y Acta de Posesión N° 20 del 7 de junio de 2016, debidamente facultado por la Resolución No. 000100 del 24 de abril de 2015, documentos anexos, obrando en nombre y en representación judicial de La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cordialmente manifiesto que confiero poder amplio y suficiente a la Doctora **ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.910.179 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado N° 147.429 del C. S. de la J., para que represente judicialmente a la Nación dentro del proceso indicado en el asunto.

La apoderada queda facultada para actuar en todo lo inherente a la naturaleza del proceso, especialmente para formular incidentes, pedir y aportar pruebas, sustituir, proponer excepciones y en general interponer todos los recursos y acciones que considere necesarios para la mejor defensa de la labor encomendada.


Sírvase reconocerle personería a la Doctora **ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO**, para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,


GILMA CAROLINA CAMACHO SANCHEZ
Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica


ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO
C.C. N° 52.910.179 de Bogotá
T.P. N° 147.429 del C.S. de la J.

Proyectó: C Grajales R.
Revisó: Edward Daza Guevara.


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por GILMA CAROLINA CAMACHO SANCHEZ
Quien se identificó CC No. 42125520
TP No. 114773 Bogotá D.C. 10 JUN 2016
Responsable Centro de Servicios [Signature] JACG

17 junio 2016
(5)
16 junio 16
[Signature]

285 2



1.25

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000357 DE 2014

(05 SEP 2014)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial la que le confiere el artículo 1º del Decreto 1679 de 1991

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar con carácter ordinario al doctor HEIDER ROJAS QUESADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12.123.384 en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 14, con una asignación básica mensual de \$6.170.106.00

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.-

Dada en Bogotá, D.C. a los 05 SEP 2014

AURELIO IRAGORRI VALENCIA
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyecto: 115995 - Jhoneth Caballero (Asesora Jurídica)
Aprobó: Lina Marcela Vazquez (Asesora)

286 65 3



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000100 DE 2015

24 ABR 2015

Por la cual se delegan unas funciones en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 9° de la Ley 489 de 1998 y 8° del Decreto 1985 de 2013,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en toda clase de procesos judiciales constitucionales, civiles, penales, contencioso administrativos, laborales y trámites administrativos, así como en las actuaciones extrajudiciales de la misma naturaleza. Para tal efecto dicho funcionario podrá:

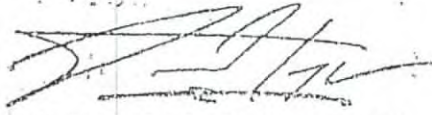
- a. Promover los procesos ante las jurisdicciones constitucional, ordinaria y contencioso administrativa en que tenga interés La Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- b. Contestar demandas, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios a que hubiere lugar, solicitar pruebas, controvertir las mismas, alegar de conclusión, y realizar todas las demás acciones necesarias en las etapas procesales respectivas, en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- c. Notificarse de las respectivas providencias proferidas en los procesos que se adelantan a favor y en contra, la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- d. Asistir a las audiencias prejudiciales y judiciales programadas en los procesos en los cuales haga parte la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- e. Conferir los poderes respectivos para la representación de La Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los procesos y trámites a que se refiere el presente artículo, así como en las diligencias judiciales extraprocesales.

~~287~~ 4
66

ARTÍCULO 2. La presente resolución rige a partir de su expedición, deroga la Resolución No. 00363 del 31 de mayo de 1993, y las demás que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 ABR 2015



AURELIO IRAGORRI VALENCIA
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Carolina Grajales Rojas
Revisó: Edwar Daza Guevara
Aprobó: Helder Rojas Quesada

2885
67



1100

PROSPERIDAD PARA TODOS


ACTA DE POSESIÓN No. 004


Bogotá, D.C., 08 SET. 2014

En la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia, se presentó ante el Despacho de la Secretaría General, el doctor HEIDER ROJAS QUESADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.123.384, con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Código 1045 Grado 14, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 000357 del 05 de septiembre de 2014.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo cual se declaró legalmente posesionado.

Para constancia se firma por quienes han intervenido en esta posesión.


HEIDER ROJAS QUESADA
Poseionado


LAURA ISABEL VALDIVIESO JIMÉNEZ
Secretaría General - Quien da Posesión

Avenida Jiménez N° 7A-17
Recepción Correspondencia y Oficina de Atención al Ciudadano Carrera 6 N° 126 - 21 - Código Postal 110117-11
Cecolatón (571) 254 33 00
Línea de Atención Gratuita 018000510850 y desde Bogotá 6 06 71 22
www.mragricultura.gov.co

4

Señor.

**JUEZ CUARTO (4) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CARTAGENA**

Ciudad



287 68
1
(3) (1)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS - UARIV Y DPS
DEMANDANTE: DAMARIS ESCOBAR LEGUIA Y OTROS
RADICACIÓN: 13 001 33 33 004 2015 00141-00

24 JUN. 2016

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.910.179 expedida en la Ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional Número 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la **NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, me permito aportar a su Despacho acta de posesión 020 del 07 de junio de 2016, por medio de la cual la funcionaria GILMA CAROLINA CAMACHO SÁNCHEZ, toma posesión del encargo de las funciones de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad en lo establecido por la Resolución 00016 del 02 de junio de 2016.

Atentamente,

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO
C.C. Núm. 52.910.179 de Bogotá
T.P. Núm. 147.429 del C.S. de la Judicatura.

CUARTO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE DIAS
SECRETARIA

RECIBIDO 27 JUN. 2016

tres (3)

24 JUN. 2016

HORA

RECIBE

Cecilia Amata Carrillo


ACTA DE POSESIÓN No. 020

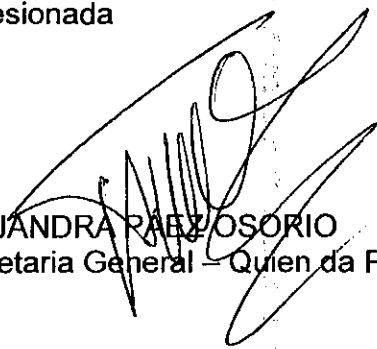
Bogotá, D.C., 07 JUE. 2016

En la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia, se presentó ante el Despacho de la Secretaría General, la funcionaria GILMA CAROLINA CAMACHO SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 42.125.520, con el fin de tomar posesión del encargo de las funciones de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con lo establecido por la Resolución 000116 del 02 de junio de 2016.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo cual se declaró legalmente posesionada.

Para constancia se firma por quienes han intervenido en esta posesión.


GILMA CAROLINA CAMACHO SANCHEZ
Posesionada


ALEJANDRA PÉREZ OSORIO
Secretaria General - Quien da Posesión

Proyectó: Juan Carrillo Torres
Revisó: Miryam Janeth Carreño Huepando
Hector Julio Hernandez Camargo
Consuelo Inés Nuñez Pinzón



Libertad y Orden

República de Colombia

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCION NÚMERO 000116 DE 2016

(02 JUN 2016

Por el cual se hace un encargo

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En uso de las facultades legales, en especial las que le confieren los Decretos 1083 y 1338 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que al doctor **HEIDER ROJAS QUESADA**, Jefe Oficina Asesora Código 1045 Grado 14 de la Oficina Asesora Jurídica, mediante solicitud expresa de fecha 24 de mayo de 2016 se le concedió un permiso por tres (03) días comprendido entre el 07 y el 09 de junio de 2016.

Que teniendo en cuenta las responsabilidades asignadas a la Oficina Asesora Jurídica, se hace necesario encargar a un funcionario que reemplace al Jefe de la Oficina antes mencionada, durante los días de permiso.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Encargar de las funciones de la Oficina Asesora Jurídica adscrita al Despacho del Ministro del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la funcionaria **GILMA CAROLINA CAMACHO SANCHEZ**, Asesor Código 1020 Grado 12, mientras dura el permiso del doctor **HEIDER ROJAS QUESADA**, sin perjuicio de las funciones propias del empleo que desempeña.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los 02 JUN 2016

AURELIO IRAGORRI VALENCIA

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Juan Carrillo Torres.

Revisó: Consuelo Ines Nuñez Pinzon (E).

Hector Julio Hernandez Camargo.

Aprobó: Alejandra Paez Osorio.



Medio de control	Reparación Directa		
Radicado No.	13001-33-33-004-2015-00141-00		
Demandante	Damaris Escobar Leguía y Otros		
Demandado	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Departamento Para la Prosperidad Social – DPS		
Fecha de audiencia	25 de agosto de 2017		
Hora de inicio	10:14 a.m.	Hora de cierre	11:04 a.m.

1. INSTALACIÓN

Se constituye el Despacho en audiencia pública para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, presidida por la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito de Cartagena, Maritza Cantillo Puche, en asocio con el sustanciador Jaider Ruiz Benitez.

2. ASISTENTES

Apoderada de la parte demandante: doctora ENA LUZ MONTERROZA OTERO, identificada con C.C. No. 1.045.701.226 y T.P. No. 285.323 del C. S. de la J.

Decisión de sustanciación No. 1: Procede el Despacho a reconocerle personería a la doctora ENA LUZ MONTERROZA OTERO como apoderada sustituto del doctor OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, quien funge como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, el cual se incorpora al expediente.

Quedan las partes notificadas en estrado de esta decisión.

Sin recursos.

Apoderado UARIV: doctor LUIS CARLOS REYES ESPINOSA, identificado con C.C. No. 1.044.906.162 y T.P. No. 182.489 del C. S. de la J.

Decisión de sustanciación No. 2: Procede el Despacho a reconocerle personería al doctor LUIS CARLOS REYES ESPINOSA como apoderado de la demandada Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, el cual se incorpora al expediente.

Quedan las partes notificadas en estrado de esta decisión.

Sin recursos.

Apoderada DPS: doctora VERONICA DE JESUS HENAO GOMEZ, identificada con C.C. No. 45.592.009 y T.P. No. 107.232 del C. S de la J.

Decisión de sustanciación No. 3: Procede el Despacho a reconocerle personería al doctor GUSTAVO ALFONSO CABARCAS GOMEZ, como apoderado de la demandada Departamento Para La Prosperidad Social - DPS, y a la doctora VERONICA DE JESUS



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 92

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

HENAO GOMEZ, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos de la designación efectuada mediante la Resolución No. 02308 del 02 de agosto de 2017, la cual se incorpora al expediente.

Quedan las partes notificadas en estrado de esta decisión.

Sin recursos.

Apoderado MINVIVIENDA: doctor ORLANDO VICTOR HUGO ROCHA DIAZ, identificado con C.C. No. 4.137.373 y T.P. No. 148.773 del C. S. de la J.

Apoderada MINAGRICULTURA: doctora YINA MARCELA GONZALEZ CARVAL, identificada con C.C. No. 1.047.399.186 y T.P. No. 239.623 del C. S. de la J.

Decisión de Sustanciación No. 4: Procede el Despacho a reconocerle personería a la doctora YINA MARCELA GONZALEZ CARVAL como sustituta de la doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARILLO, quien funge como apoderada del Ministerio de Agricultura en este asunto, de conformidad con el poder a ella otorgado, el cual se agrega al expediente.

Quedan las partes notificadas.

Sin recursos

Apoderado Municipio de Córdoba: No asiste. Se deja constancia que el municipio de Córdoba no ha constituido apoderado judicial.

Ministerio Público: NOHORA PACHECO ORTIZ, Procuradora 65 Judicial delegada para los asuntos que se tramitan ante este Despacho.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En primer lugar se interrogó a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que manifiesten si observan alguna irregularidad que amerite ser subsanada, quienes sobre el particular expresaron no tener objeciones al respecto.

El Despacho pone en conocimiento de las partes que revisado el expediente, a fin de realizar el control de legalidad de que trata el Art. 207 del CPACA, no se encuentra vicio procesal que pueda acarrear nulidad.

Decisión interlocutoria No. 1: Declaratoria de saneamiento.

La Jueza declara entonces que el proceso no presenta vicios de nulidad y advierte a los intervinientes que agotada esta etapa procesal, y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento, en consecuencia, queda saneado el proceso hasta esta etapa.

Código: FCA - 003 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 7



298



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 92
Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Quedan las partes notificadas en estrado de esta decisión.

Sin recursos

4. EXCEPCIONES PREVIAS y LAS DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

En este estado de la audiencia, deja constancia la Jueza que el municipio de Córdoba, Bolívar, no contestó la demanda.

Acto seguido, encuentra el Despacho que la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Departamento Para la Prosperidad Social – DPS, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Desarrollo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, formularon la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, considerando que no son las llamadas a responder.

Decisión Interlocutoria No. 2

Sobre el particular, hecha la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, manifiesta el Despacho que se encuentra establecida la legitimación de hecho en la causa respecto a dichas entidades, y que en cuanto a la falta de legitimación por pasiva a que se refieren las demandadas, es a la legitimación material en la causa por pasiva, el cual es un presupuesto para una sentencia de mérito favorable y en este orden debe ser estudiada al momento del fallo.

En consecuencia, la jueza declara que se aplaza para su estudio para la sentencia.

Anota que el Despacho no encuentra probada excepción alguna de oficio, por lo que no se estudiará ningún otro medio exceptivo preliminar alguno.

Quedan las partes notificadas en estrado.

RECURSOS.

La apoderada del Ministerio de Agricultura interpone el recurso de **apelación** y en subsidio el de **queja** contra la decisión de aplazar el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva para el momento de dictar la sentencia. Procede a sustentar el recurso. Queda en audio.

Demás partes sin recursos.

Se corre traslado del recurso de apelación a las partes.

Proceden las partes a descorrer el traslado.

Decisión de Sustanciación No. 5





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 92

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

La Jueza declara que es improcedente el recurso de apelación, de acuerdo con la lectura del artículo 180 y 243 del CPACA, puesto que no ha decidido ni ha adoptado una posición de fondo de la excepción de fondo de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, si no que la misma se ha aplazado su estudio para la sentencia, pues se trata de un presupuesto para una sentencia de mérito favorable que debe ser estudiada en dicha etapa.

Seguidamente expone la Jueza que se concede el recurso de **Queja** ante el Tribunal Administrativo de Bolívar. Se advierte a la parte apelante que deberá suministrar lo necesario para la reproducción de las piezas procesales para que se surta la queja.

Quedan las partes notificadas en estrado de esta decisión.

Sin recursos

La jueza dispone continuar con la audiencia, en garantía a los principios de celeridad, inmediación y concentración de la audiencia.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En primer lugar, la señora jueza concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para expongan su teoría del caso.

Seguidamente procede el Despacho a fijar el litigio, advierte que los hechos de la demanda se consignan en diez (10) apartados, de los cuales solo los dos (2) primeros son verdaderamente hechos y los demás son alegaciones o apreciaciones subjetivas, hechos estos que no son aceptados por las demandadas, y procede a formular el problema jurídico que se debe dilucidar en este asunto.

Problema jurídico: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico en el presente caso se contrae a determinar, si tienen derecho los demandantes a la reparación integral que por el desplazamiento forzado establece la Ley 1448 de 2011, para lo cual es del caso establecer cuáles son los criterios o requisitos que deben cumplirse en orden a acceder a la Reparación Integral y si en este caso se han satisfecho los mismos, y en caso afirmativo, desde que momento.

Como un segundo problema jurídico, deberá dilucidarse si las demandadas son administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales que los demandantes alegan haber sufrido con ocasión de la no entrega de la reparación integral.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se manifiesten sobre la fijación del litigio y el problema jurídico planteado, quienes declaran que se encuentra de acuerdo con el Despacho.

Decisión Interlocutoria No. 3

En los anteriores términos se deja fijado el litigio.

Código: FCA - 003 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 4 de 7





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 92
Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

6.- CONCILIACIÓN

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandada para que informe si existe alguna fórmula conciliatoria a proponer, quienes manifiestan que no tienen fórmula conciliatoria a proponer en este asunto.

Decisión de sustanciación No. 6: En atención con lo anterior, se declara fallida la conciliación intentada y se prosigue a la siguiente.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

Decisión de sustanciación No. 7

a. Se tendrán como pruebas según su mérito legal los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 28 a 38 del expediente. Y las aportadas con las contestaciones de la demanda de la Unidad de Víctimas, obrantes a folios 125 a 193; 266 a 271; de lo actuado.

Advierte la Jueza que la Unidad de Víctima en su contestación dice aportar Formato de Declaración de la demandante, sin el embargo el mismo no fue allegado.

b. Se decreta el testimonio de los señores Hernando Alvear Contreras y Luz Marina Fernández Salgado, solicitados por la parte demandante.

c. Se decreta el Interrogatorio de parte de la demandante Damaris del Carmen Escobar Leguía, solicitado por la Unidad de Víctimas.

d. Se decretan las pruebas documentales solicitadas por las partes, en consecuencia se dispone:

- Oficiese a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que certifique la calidad de desplazado de los señores DAMARIS DEL CARMEN ESCOBAR LEGUIA, ANA EMILIANA LEGUIA VERGARA, MARIA CAMILA CUESTA ESCOBAR y LORENA PATRICIA ESCOBAR OCHOA; si se le ha reparado integralmente o entregado la indemnización administrativa contemplada en la Ley 1448 de 2011, subsidio de vivienda, proyectos productivos; y si se les ha brindado asistencia social, tratamiento psicológicos, servicios de salud, educación, etc.
- Oficiese a FONVIVIENDA y al INCODER, que certifiquen si los demandantes, DAMARIS DEL CARMEN ESCOBAR LEGUIA, ANA EMILIANA LEGUIA VERGARA, MARIA CAMILA CUESTA ESCOBAR y LORENA PATRICIA ESCOBAR OCHOA o alguno de los miembros de su grupo familiar, se han postulado para subsidio de vivienda o de tierras, de existir dicha actuación certifique su estado actual.
- Oficiese al SENA – Regional Bolívar, que certifique si los demandante o alguno de los miembros de su grupo familiar se han postulado a la oferta institucional de



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 92

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

estabilización socioeconómica, de existir dicha actuación, certifique su estado actual.

- Oficiése al DPS con el fin de que certifique si los demandantes o alguno de los miembros de su grupo familiar se han postulado para la oferta institucional de estabilización socioeconómica, así como otros programas que lidera este Departamento Administrativo para la atención a población desplazada, de existir dicha actuación, certifique su estado actual.
- Oficiése al Bienestar Familiar – Regional Bolívar, para que certifique si el demandante o alguno de los miembros de su grupo familiar se han postulado a la oferta institucional que lidera para la atención población desplazada, de existir dicha actuación, certifique su estado actual.
- Oficiése al municipio de Córdoba – Bolívar, con el fin de que certifique si los demandantes o alguno de los miembros de su grupo familiar se han postulado a la oferta institucional que lidera para la atención población desplazada, de existir dicha actuación, certifique su estado actual.

7.1 Audiencia de Pruebas:

La juez señala que en cuento a la fecha de realización de la audiencia de pruebas, se fijara una vez se resuelva sobre el recurso de queja instaurado.

Quedan las partes notificadas en estrado, sin que sea necesario realizar citaciones para la práctica de dicha diligencia.

Sin recursos

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma siendo las 11:04 p.m. de hoy 25 de agosto de 2017, se deja constancia que fue videograbada y se firma el acta respectiva por quienes intervinieron en ella.


MARITZA CANTILLO PUCHE
Jueza Cuarta Administrativa


ENA LUZ MONTERROZA OTERO
Apoderada parte demandante





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 92
Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Verónica Henao Gómez
VERÓNICA DE JESÚS HENAO GÓMEZ
Apoderada DPS

Benjic

LUIS CARLOS REYES ESPINOSA
Apoderado Unidad de Víctima

Yina Marcela González Carval
YINA MARCELA GONZALEZ CARVAL
Apoderada Minagricultura

Orlando Víctor Hugo Rocha Díaz
ORLANDO VICTOR HUGO ROCHA DIAZ
Apoderado Minvivienda

Nohora Pacheco Ortiz
NOHORA PACHECO ORTIZ
Ministerio Público

Jaider Ruiz Benítez
JAIDER RUIZ BENITEZ
Sustanciador

Autos Proferidos en Audiencia	
Auto interlocutorios	3
Auto Sustanciación	7

